



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Los límites de la cosa juzgada en el proceso civil.

Presentado por:

Alba del Barrio García

Tutelado por:

Yolanda Palomo Herrero

Valladolid, 11 de septiembre de 2020

RESUMEN

En este trabajo se analizarán los límites de la cosa juzgada desde el ámbito civil, legislados en su mayoría por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1/2000. La cosa juzgada es una institución jurídica que prohíbe que se vuelva a juzgar aquello que ya lo fue y vincula a los jueces a resolver conflictos posteriores teniendo en cuenta las sentencias firmes anteriores sobre el mismo objeto, sujeto y temporalidad de los hechos, según está contenida su regulación en la LEC. Existe cosa juzgada formal derivada de las decisiones firmes que se dictan dentro de un mismo proceso y cosa juzgada material derivada de la sentencia firme sobre el fondo del asunto. La función positiva o prejudicial de la cosa juzgada vincula a los órganos jurisdiccionales de un posible proceso posterior para que se atenga a la sentencia firme de un proceso anterior conexo y la función negativa se encarga de excluir la posibilidad de un segundo proceso idéntico al anterior. Esto se consigue mediante sus límites: subjetivos, acerca de las partes, debiendo delimitar quien son parte del proceso, terceros con intereses jurídicos directos o indirectos y supuestos específicos como son el rebelde, el *nasciturus* y el sustituto procesal. Objetivos, en cuanto al objeto del proceso, donde se analiza el *petitum* y la causa de pedir para observar si se trata de los mismos elementos idénticos a los de un juicio anterior. Los fundamentos del fallo y las excepciones del demandado no se verán alcanzados por los efectos de la cosa juzgada. Por último, límites temporales, sobre el momento de producción de los hechos que se van a juzgar, donde debemos tener en cuenta si existen nuevos hechos acaecidos posteriormente que podrán ser juzgados en un segundo juicio o si ya existían al tiempo del primer litigio y debieron ser alegados ya que sino se verán alcanzados por la regla de preclusión del artículo 400 LEC.

Por lo tanto, los límites marcan el alcance de los efectos de la cosa juzgada que se produce tras una sentencia firme.

ABSTRACT

In this work we will analyze the limits of res judicata from the civil field, mostly legislated by the Law of Civil Procedure of 1/2000. The res judicata is a legal institution that prohibits the re-judgement of what has already been judged and binds the judges to solve subsequent conflicts taking into account the previous firm sentences on the same object, subject and temporality of the facts, as its regulation is contained in the LEC. There is formal res judicata derived from the final decisions rendered within the same process and material res judicata derived from the final judgment on the merits of the case. The positive or prejudicial function of the res judicata binds the courts of a possible subsequent process to comply with the final judgment of a previous related process and the negative function is responsible for excluding the possibility of

a second process identical to the previous one. This is achieved through its limits: subjective, about the parties, having to delimit who is part of the process, third parties with direct or indirect legal interests and specific cases such as the rebel, the nasciturus and the procedural substitute. Objective, in terms of the object of the process, where the petitum and the cause of request are analyzed to see if they are the same elements identical to those of a previous trial. The grounds of the ruling and the defendant's exceptions will not be reached by the effects of the res judicata. Finally, there are time limits on the time of production of the facts to be judged, where we must take into account whether there are new facts that occurred later that may be judged in a second trial or whether they already existed at the time of the first litigation and should have been alleged, since otherwise they will be covered by the rule of preclusion of Article 400 LEC. Therefore, the limits mark the scope of the effects of the res judicata produced after a final judgment.

PALABRAS CLAVE: Cosa Juzgada, Sentencia Firme, Límites, Objeto, Sujeto, Hechos.

KEY WORDS: Res judicata, Firm Sentence, Limits, Object, Subject, Facts.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
1. LA COSA JUZGADA	7
1.1. Nociones generales: tipos de cosa juzgada.....	7
1.1.1. <i>Cosa juzgada formal:</i>	7
1.1.1.1. Definición.....	7
1.1.1.2. Conceptos afines:	8
1.1.2. <i>Cosa juzgada material:</i>	9
1.1.2.1. Definición:.....	9
1.2.2.2. Efectos jurídicos materiales derivados de una sentencia.	11
1.2. Funciones de la cosa juzgada.....	12
1.2.1. <i>Función negativa:</i>	12
1.2.2. <i>Función positiva:</i>	13
2. DELIMITACIÓN DE LA COSA JUZGADA.....	14
2.1. Resoluciones que pueden producir cosa juzgada formal y material:	14
2.2. Resoluciones que no producen eficacia de cosa juzgada.....	15
3. LÍMITES DE LA COSA JUZGADA.....	16
3.1. Cosa juzgada formal.....	16
3.2. Cosa juzgada material.....	16
3.2.1. <i>Límites subjetivos.....</i>	17
3.2.1.1. Concepto de parte.....	18
3.2.1.2. Los terceros titulares de un interés jurídico directo.	20
3.2.1.3. Terceros titulares de un interés jurídico indirecto.	23
3.2.1.4. Partes originarias del proceso en supuestos específicos.	23
3.2.1.4.1. Límite subjetivo respecto del demandado rebelde.....	23
3.2.1.4.2. Límite subjetivo respecto del <i>nasciturus</i>	23
3.2.1.4.3. Límite subjetivo respecto del sustituto procesal.	24
3.2.1.6. El conflicto colectivo.....	25
3.2.2. <i>Límites objetivos:</i>	28
3.2.2.1. <i>Petitum</i>	29
3.2.2.2. <i>Causa petendi</i>	30

3.2.2.2. Fundamentos del fallo:	32
3.2.2.3. Excepciones o defensas del demandado.....	33
3.2.2. <i>Límites temporales</i>	35
3.2.3.1. Nueva res iudicanda.	36
3.2.3.2. La preclusión del art. 400 LEC.....	38
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	50
LEGISLACIÓN	53
JURISPRUDENCIA	54

INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema judicial se asegura de la impartición de justicia de un modo ágil y eficaz. La función jurisdiccional del Estado se encarga de que sus pronunciamientos sean inalterables, obligatorios y vinculantes para terceros a partir de un determinado momento, para asegurar su utilidad y eficacia. Significa que el buen funcionamiento de nuestra justicia se basa en la eficacia de la cosa juzgada, la imposibilidad de alterar aquellas resoluciones que son firmes. El carácter litigioso de nuestra sociedad haría tambalear los cimientos de la seguridad jurídica si no existiera una institución como la de la cosa juzgada, que asegurara el fin de las distintas cuestiones que están o han sido juzgadas en un proceso, para que no se mantengan pendientes de revisión indefinidamente. Grosso modo, la institución de cosa juzgada impide que se juzgue por segunda vez un asunto que ya ha sido juzgado.

Derivados de la cosa juzgada nacen los límites de ésta. La cosa juzgada exige la concurrencia de tres identidades, personal, real y causal que dan lugar a dichos límites. Para analizar la existencia de éstos debemos comparar de manera exhaustiva dos procesos, aquel que pone fin a un asunto con una sentencia firme y el ulterior que ha sido invocado con la misma naturaleza.

En la primera parte de este trabajo se tratarán cuestiones acerca del significado de la cosa juzgada, tanto formal como material, diferenciando posibles conceptos afines, además de sus dos funciones negativa o también llamada excluyente, que imposibilita un segundo proceso ulterior y positiva o prejudicial, que vincula a los jueces y tribunales teniendo en cuenta las sentencias firmes derivadas de procesos anteriores.

En la segunda parte, delimitaremos la cosa juzgada, analizando aquellas resoluciones que son capaces de producir cosa juzgada, las denominadas firmes. Por otro lado, estudiaremos aquellas resoluciones que, por el contrario, no pueden producir efectos de cosa juzgada como son las sentencias derivadas de un proceso sumario.

Por último y entrando de lleno en la cuestión que nos atañe, dedicaremos la mayor parte del trabajo a estudiar, analizar y exponer los diferentes límites de la cosa juzgada en el proceso civil concretamente. Como hemos mencionado anteriormente, existen tres límites, subjetivos, objetivos y temporales, que se encargan de delimitar hasta donde alcanzan los efectos que produce la cosa juzgada derivada de una sentencia firme. Indagaremos en cada uno de estos límites exponiendo todos sus vértices.

1. LA COSA JUZGADA

1.1. Nociones generales: tipos de cosa juzgada.

Existen dos sentidos de cosa juzgada que debemos analizar para obtener un concepto aclaratorio acerca de esta institución jurídica. En un primer lugar, podemos definir la cosa juzgada como el momento o estado jurídico en que se encuentran determinadas cuestiones porque anteriormente han sido enjuiciadas de manera definitiva en un proceso jurídico. Significa esto, que aquel asunto ha sido juzgado por los órganos jurisdiccionales pertinentes de manera totalmente irrevocable: inimpugnable. Su segundo sentido atañe a aquellos efectos derivados concretamente de la firmeza de una resolución, una determinada eficacia jurídica, concretamente el principal efecto de la sentencia firme¹.

Ahora bien, en la doctrina del derecho procesal, la expresión “cosa juzgada” suele aludir casi siempre a este segundo sentido, es decir, la cosa juzgada como efecto de la resolución firme, o lo que es lo mismo, como cosa juzgada material, que vincula a los jueces y tribunales y puede desplegar sus efectos tanto en el proceso en el que se originó como en uno ulterior invocado por las mismas partes según regulan los artículos 207.3 y 207.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (de aquí en adelante LEC).

1.1.1. Cosa juzgada formal:

1.1.1.1. Definición.

En palabras de MONTERO AROCA², la cosa juzgada formal es “un efecto interno de las resoluciones judiciales, en cuanto se refiere al proceso mismo en el que la resolución se dicta, en virtud del cual las partes y el tribunal, en el desarrollo posterior del proceso, no podrán desconocer lo decidido en la resolución que la ha producido”. Se trata de la situación dentro de un proceso en que se encuentra una resolución que ha adquirido firmeza.

Se ha venido identificando este concepto con el de firmeza, lo cual no es del todo correcto ya que la cosa juzgada formal, aunque sí supone la cualidad de inimpugnables acerca de las sentencias firmes, añade algo más: la vinculación a los órganos jurisdiccionales, en virtud del artículo 207 LEC: “1. Son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera

¹ GRANDE SAERA, P., *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 35.

² MONTERO AROCA, J., *El nuevo proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 609.

instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas. 2. Son resoluciones firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado. 3. Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas. 4. Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella.”

Una vez sabido esto, podemos concluir que definitivamente no es correcto pensar que los conceptos de “firmeza” y cosa juzgada formal son lo mismo, puesto que la firmeza se trata de la cualidad que alcanzan o pueden llegar a alcanzar todas las resoluciones judiciales, imposibilitando así a las partes la impugnación de dicha resolución³, y la cosa juzgada formal va más allá, integrando además de la firmeza de las resoluciones, la vinculación de los juzgadores.

La cosa juzgada desde el punto de vista formal se puede distinguir por su carácter procesal, es decir, sus efectos son vinculantes respecto del proceso en que se dicta, con el obligado respeto y vinculación por parte del Juez o Tribunal que conoce el asunto, debiendo atenerse a sus propias decisiones tomadas en el transcurso del proceso sin contradecirse.

1.1.1.2. Conceptos afines:

Según DE LA OLIVA SANTOS⁴, la cosa juzgada formal no ha de confundirse con los conceptos de “inimpugnabilidad” o “firmeza”. Estos términos negativos suponen que no sea posible sustituir una resolución por otra diferente debido a la inexistencia de la posibilidad de revocar dichas resoluciones firmes. Pero aquello que verdaderamente diferencia esta institución jurídica de ambos conceptos se trata de la obligación de respeto que entraña la cosa juzgada formal, es decir, ha de partirse siempre desde lo contenido en ella en el proceso en el cual se haya originado. La cosa juzgada formal conlleva una verdadera vinculación jurídica que se produce dentro del mismo proceso en que se haya dictado no pudiendo tampoco el juzgador decidir contrariamente a ella.

Por otro lado, tampoco se identifican totalmente los conceptos de ejecutoriedad o ejecutividad con el de cosa juzgada formal, por lo que no sería correcto sustituir uno por

³ RAMOS MÉNDEZ, F., *El sistema procesal español*, Barcelona, 2016, pp. 303 y 304.

⁴ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada (civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Arces, 1991, pp. 19 a 20.

otro. Debemos tener claro que, por un lado, el concepto de ejecutoriedad se aplica únicamente a las resoluciones judiciales en las que se dicta algo positivo, es decir, algo que ha de ser ejecutado. Existen resoluciones que no disponen de algo ejecutable por lo que no puede este término englobar todas ellas. Así, diferenciamos que algo sea llevado a término porque una providencia así lo disponga de lo que verdaderamente significa la cosa juzgada formal: la no revocabilidad de una resolución firme, es decir, que no se replantee algo que ya ha sido juzgado ni se dicte algo contrario a ello. En último lugar, nunca ha de pensarse que la firma postrada por el juzgador o juzgadores en una resolución pueda confundirse con la cosa juzgada formal, porque, aunque ambas vinculaciones se parecen y están relacionadas, la firma se trata únicamente de un simple acto de perfección que hace imposible la modificación por parte de los que la prestan del contenido de la sentencia. En cambio, la firma no recoge el deber de respeto por las partes y terceros de la resolución, ni obliga al cumplimiento del contenido como si lo hace la institución de la cosa juzgada⁵.

1.1.2. Cosa juzgada material:

1.1.2.1. Definición:

Según GRANDE SAERA⁶ la cosa juzgada material se distingue de la cosa juzgada formal en dos aspectos: no todas las resoluciones producen cosa juzgada material sino solo aquellas firmes que deciden sobre el fondo del asunto, es decir, la última sentencia que pone fin al litigio, a diferencia de la cosa juzgada formal que nace de las distintas decisiones firmes tomadas a lo largo del proceso hasta llegar a la última. En segundo lugar, la vinculación derivada de la cosa juzgada formal opera siempre en el mismo proceso en que se originó, mientras que esta vinculación en cuanto a la cosa juzgada material opera en posibles procesos ulteriores que se pretendan invocar acerca del mismo objeto y sujetos (identidades objetivas y subjetivas que estudiaremos posteriormente).

La cosa juzgada material se trata del efecto derivado de algunas resoluciones, que conllevan una muy concreta y precisa fuerza en vincular, en otros procesos donde se enjuicien los mismos hechos, es decir, fuera de aquel en el que ha sido dictada. La existencia de esta institución se da por la imperante necesidad de proteger y velar por la paz y seguridad jurídica. Esto se consigue evitando que la discusión y posterior resolución acerca de un asunto litigioso se mantenga indefinido en el tiempo. Además, no existirá tampoco la

⁵ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada...*, op. pp. 21 a 22.

⁶ GRANDE SAERA, P., *La extensión subjetiva de la cosa juzgada...* op. cit., pp 45.

posibilidad de que se dicten resoluciones contrarias o se pronuncie otro tribunal sobre la misma cuestión⁷.

Este efecto se puede concretar en la imposibilidad de enjuiciar una cuestión que ya ha sido juzgada de manera irrevocable y firme, en un posible proceso posterior, es decir, se trata de una especial eficacia procesal que conlleva la inmutabilidad de la resolución, no pudiendo ser atacada ni de modo directo mediante recurso ni de forma indirecta mediante el inicio de un nuevo proceso sobre el mismo objeto⁸. El artículo 222⁹ de la LEC legisla bajo la rúbrica “cosa juzgada material”.

No resulta conveniente que un asunto que ya ha sido enjuiciado y resuelto de manera eficaz, a través de sentencia firme, vuelva a ser discutido en los tribunales, ya que esto haría peligrar considerablemente la certeza jurídica que se proclama como fundamento de la existencia de esta figura jurídica. Si esto fuera posible, existirían varias resoluciones y probablemente contradictorias, del mismo asunto, lo que desprestigiaría nuestro sistema judicial y lo pondría en tela de juicio. Así pues, “la finalidad de la cosa juzgada es, pues, impedir que un mismo litigio se reproduzca indefinidamente y que sobre una misma cuestión que afecta a unas mismas partes recaigan sentencias contradictorias, o bien se reiteren sin

⁷ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada...*, op. cit. pp. 23 a 24.

⁸ CALAZA LÓPEZ, S., “*La cosa juzgada en el proceso civil y penal...*”, op. cit. pp. 137.

⁹ Art. 222 LEC: “1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo. 2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley. Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularon. 3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil. Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado. 4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”.

razón sentencias en el mismo sentido¹⁰”. El Tribunal Supremo se pronuncia acerca de esta cuestión señalando que procede la apreciación de infracción procesal “por no haber evitado la posible contradicción la sentencia aquí recurrida o, por mejor decir, por no haber tenido en cuenta la sentencia dictada, o por no haber atendido a la futura declaración de posible firmeza por el Tribunal Supremo¹¹”.

Una nota muy importante que debemos poner en relieve acerca de la existencia de la cosa juzgada material se trata de que para que se dé dicha institución, es necesario que la sentencia que pone fin al litigio haya conocido sobre el fondo del asunto, pues si solo conociera de presupuestos procesales, no sería suficiente para provocar el efecto de cosa juzgada material¹².

1.2.2.2. Efectos jurídicos materiales derivados de una sentencia.

La cosa juzgada es definida como ya hemos visto como un efecto de la sentencia firme, pero éste no es el único que deriva de las resoluciones que ponen fin a los litigios. La sentencia puede operar como acto jurídico y como hecho jurídico.

Como acto jurídico, la sentencia se trata de un acto de voluntad dictado para cumplir la finalidad principal del proceso: la satisfacción de las pretensiones de las partes. Será el juez quien se encargue de dictar deliberadamente la resolución de la que derivan determinados efectos de distinta naturaleza entre sí, que constituyen lo que llamamos “eficacia directa de la sentencia”. Esta eficacia se concreta en una eficacia jurídico-material y otra jurídico-procesal¹³.

Esta eficacia suele desplegar sus efectos sobre las partes del proceso pudiendo extrapolarse de manera extraordinaria por la ley a terceros.

Como hecho jurídico, lo decidido en la sentencia, es decir, sus efectos jurídico-materiales, comprenden la totalidad (o una gran parte) del supuesto de hecho de una determinada norma jurídica de la que derivan efectos para los sujetos titulares de la relación

¹⁰ STS (Sala de lo Contencioso) de 26 de junio de 2018, núm. res.: 1075/2018, núm. rec.: 299/2016. ECLI: TS:ES:2018:2541. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 3/06/2020 11:07]

¹¹ STS (Sala de lo Civil) de 17 de julio de 2019, núm. res.: 2064/2016, núm. rec.: 430/2019. ECLI: ES:TS:2019:2559. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 5/05/2020 11:41]

¹² CALAZA LÓPEZ, S., “*La cosa juzgada en el proceso civil y penal...*”, op. cit. pp 138.

¹³ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Civil. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 325.

jurídica que se encuentra regulada por esa determinada norma o normas, pudiendo estos sujetos ser parte o no, siendo entonces terceros. Esto se debe a que las relaciones jurídicas y las diferentes sentencias dictadas se encuentran relacionadas entre sí, pudiendo verse afectadas unas por otras debido a la existencia de nexos de prejudicialidad y dependencia, influyendo directa o indirectamente¹⁴.

Estos efectos provenientes de la sentencia entendida como hecho jurídico son aquellos indirectos, secundarios, colaterales, accesorios y reflejos, sobre los que haremos mención mas adelante cuando abordemos los límites subjetivos de la cosa juzgada. Estos efectos no son buscados de manera premeditada por el juzgador.

1.2. Funciones de la cosa juzgada.

1.2.1. Función negativa:

La función negativa de la cosa juzgada formal, en primer lugar, es aquella que impide que en el mismo proceso en que se dictó una sentencia firme se vuelva a enjuiciar o resolver una cuestión que ya lo fue¹⁵.

Como podemos saber gracias al apartado 3º del artículo 207 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada, por lo que el tribunal de proceso en que se ha dictado la sentencia constitutiva de cosa juzgada deberá estar siempre a lo dispuesto en ella. Esto quiere decir que la cosa juzgada formal despliega sus efectos dentro del mismo proceso en el que ha sido dictaminada, vinculando así al Juez que se encarga de resolver el litigio, por lo que se trata definitivamente de una figura intraprocesal¹⁶. En otras palabras, la función negativa de la cosa juzgada formal viene a predicar la inimpugnabilidad de resoluciones firmes.

La cosa juzgada formal constituye el antecedente o consecuencia inmediatamente anterior a la institución de cosa juzgada material, ya que imposibilita la acción de recurrir una sentencia o resolución firme. Esto, produce inevitablemente la imposibilidad de instar un proceso ulterior acerca de los mismos hechos y entre las mismas partes¹⁷.

Atendiendo a la función negativa de la cosa juzgada material, debemos tener en cuenta que para que esta función pueda darse, deben cumplirse ciertos requisitos: ha de existir un proceso con el mismo objeto, idénticamente jurídico, que el de un proceso anterior. En

¹⁴ GRANDE SAERA, P., *La extensión subjetiva de la cosa juzgada...*, op. cit., pp. 53.

¹⁵ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada...*, op. cit. pp 26.

¹⁶ CALAZA LÓPEZ, S., “*La cosa juzgada en el proceso civil y penal...*”, op. cit. pp. 135.

¹⁷ CALAZA LÓPEZ, S., “*La cosa juzgada en el proceso civil y penal...*”, op. cit. pp. 136.

aras de esto, la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha señala que “este ulterior proceso debe darse además entre las mismas partes litigantes. la cosa juzgada negativamente considerada, esto es, como prohibición de seguir dos pleitos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes , está revestida de un carácter muy estricto y especialmente riguroso en aras a procurar la seguridad jurídica¹⁸”.

Si se dieran estas circunstancias, esta función obligaría al juzgador del segundo proceso a cesarlo en cuanto esto fuera posible, poniéndole fin, ya que resultaría perjudicial e inútil juzgar, por segunda vez, lo que ya ha sido juzgado¹⁹.

Esta función se respalda en el principio general “nom bis ídem”, que viene a imposibilitar la existencia de un nuevo proceso acerca de una sentencia ya firme. El artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recoge estas afirmaciones en su apartado número uno: “1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.”

Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, “para el juego del efecto negativo, para la exclusión de un nuevo proceso, es necesario que el objeto de los mismos sea idéntico, que la pretensión sea la misma, lo que no se requiere para la aplicación del llamado efecto positivo, pues la vinculación a lo antes resuelto la impone el precedente que constituye un antecedente lógico del objeto del nuevo proceso, que ya fue examinado y resuelto en otro anterior de forma prejudicial, motivo por el que la seguridad jurídica obliga a respetarlo²⁰”.

1.2.2. *Función positiva:*

La función positiva de la cosa juzgada material se encuentra recogida en el artículo 222 de la LEC, donde se señala que aquello que fue resuelto conformando fuerza de cosa juzgada en sentencia firme, vinculará siempre y con obligatoriedad a los juzgadores de un posible proceso ulterior: “4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste

¹⁸ STSJ CLM (Sala de lo Social) de 10 de septiembre de 2019, núm. res.: 1327/2019, núm.rec.: 767/2019. ECLI: ES:TSJCLM:2019:2280. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 1/10/2020 08:30]

¹⁹ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada...* op. cit. pp 26.

²⁰ STSJ ICAN (Sala de lo Social) de 2 de febrero de 2015, núm. res.: 180/2015, núm. rec.: 552/2014. ECLI: ES:TSJICAN:2015:353. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 8/10/2020 10:30]

aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.” Este artículo define la función positiva de la cosa juzgada como un efecto vinculante derivado de “lo juzgado” en un primer proceso respecto de uno posterior cuando sea el primero antecedente lógico respecto del segundo.

La función positiva consiste en la eficacia vinculante que produce una sentencia firme derivada de un proceso en cuanto a un segundo proceso posterior acerca de una cuestión litigiosa conexa pero no idéntica en su totalidad, ya que sino entraría en juego la función negativa desplegando sus efectos excluyentes. Esta función vinculante obliga al juez a atenerse al contenido e la sentencia firme anterior acerca de un objeto procesal parcialmente idéntico, condicionando su decisión para así evitar posibles contradicciones. Como último requisito, la cuestión litigiosa del primer proceso, por ser conexa con el nuevo proceso, tendrá que formar parte de la causa de pedir del segundo²¹.

El efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada no excluye un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto objeto del nuevo proceso. Lo que ocurre es que existe un nexo de prejudicialidad entre la *res iudicanda* y la nueva *res iudicata*, por lo que gracias al efecto positivo el juez está vinculado por lo decidido en el litigio anterior no pudiendo contradecirlo y además, deberá atenerse a lo dispuesto anteriormente²².

Recientemente se ha pronunciado el Tribunal Supremo relatando que “la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada no prohíbe que se dicte sentencia en el segundo juicio, sino que obliga tan sólo a que en esa segunda sentencia se sigan y apliquen los mandatos y criterios establecidos por la sentencia firme anterior²³”.

2. DELIMITACIÓN DE LA COSA JUZGADA.

2.1. Resoluciones que pueden producir cosa juzgada formal y material:

Según DE LA OLIVA SANTOS, debemos aclarar que no siempre se produce cosa juzgada al enjuiciar cualquier asunto ni todas las materias enjuiciables son susceptibles de producir cosa juzgada.

²¹ TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia...* pp. 207 a 215.

²² GRANDE SAERA, P., *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil...* op. cit., pp. 96 a 99.

²³ STS (Sala de lo Social) de 25 de septiembre de 2018, núm. res.: 936/2018, núm. rec.: 203/2017.

ECLI: ES:TS:2018:3728. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 12/06/2020 09:07]

Haciendo eco de lo expuesto, se predica cosa juzgada formal de todas las resoluciones judiciales firmes, aunque no resuelvan sobre el fondo: providencias, autos firmes, es decir aquellas que se van dictando a lo largo del proceso.

Según MONTERO AROCA²⁴, producen cosa juzgada formal todas las resoluciones firmes que van resultando a lo largo del proceso hasta llegar a la última, la cual adquiere firmeza produciendo efectos de cosa juzgada material.

No obstante, producen cosa juzgada material las sentencias firmes definitivas que resuelven sobre el fondo del asunto debiendo tener en cuenta lo que señala la Ley de Arbitraje acerca de los laudos arbitrales en su artículo 43: El laudo “produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes”.

2.2. Resoluciones que no producen eficacia de cosa juzgada.

Existen algunos tipos de sentencias donde encontramos diferentes puntos de vista según distintos autores. Tomando en consideración la opinión de DE LA OLIVA SANTOS, debemos esclarecer si determinadas sentencias producen o no cosa juzgada.

En primer lugar, acerca de las sentencias dictadas sobre el fondo del asunto en un proceso sumario²⁵, se ha pensado que podrían constituir una excepción por algunos autores, pero continuando con la postura de este autor, este proceso, al tratarse de una tutela jurisdiccional interina y provisional entraña riesgos que se han querido compensar precisamente no otorgando eficacia de cosa juzgada a estas sentencias.

Para respaldar jurídicamente este pensamiento podemos afirmar que no existe ninguna sentencia proveniente del Tribunal Constitucional que reconozca efectos de cosa juzgada para estas sentencias dictadas en procesos sumarios. Además, el artículo 447.2 LEC niega la eficacia de cosa juzgada a las sentencias provenientes de procesos sumarios: “No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o

²⁴ MONTERO AROCA, J., *El nuevo proceso civil...*, op. cit. pp. 609.

²⁵ Si hablamos de proceso o procedimiento sumario, nos referimos a aquel en el que están limitados los contenidos de los actos de alegación y de los medios de prueba. Además, como segunda característica, este procedimiento es provisional, por lo que deja abierta la posibilidad a ulteriores procesos plenarios, cuyas sentencias resolutorias pueden ser contrarias y distintas a las resoluciones del primer proceso sumario.

alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumarias”.

Cabe esclarecer también si las resoluciones sobre cuestiones procesales que no entran a resolver el fondo del asunto, sino sólo requisitos y presupuestos procesales, son susceptibles de producir cosa juzgada. Atendiendo a la opinión de DE LA OLIVA SANTOS, estas resoluciones no podrían producir efectos tales como la función negativa o positiva de la cosa juzgada respectivamente, ya que no se excluye ni se debiera hacerlo un segundo proceso, ni deberá estar el ulterior tribunal vinculado a lo dispuesto en el primero. Esto se basa en asegurar la libertad enjuiciadora de los tribunales y en la poca utilidad que resultaría de la cosa juzgada en este caso, ya que existe la necesidad en el segundo procesos de comprobar todas las posibles novedades que se hayan producido, por lo que habrían de revisarse de nuevo todos y cada uno de los documentos aportados anteriormente en el primer proceso.

3. LÍMITES DE LA COSA JUZGADA.

3.1. Cosa juzgada formal.

Atendiendo a la cosa jurídica formal, ésta despliega sus efectos desde que una resolución adquiere firmeza. Esto puede darse desde el momento en que han sido dictadas las resoluciones o desde el momento en el que han transcurrido todos los plazos legales existentes para poder impugnar. Pero pueden darse dos situaciones, dos limitaciones por las cuales una resolución no adquiriría firmeza.

En primer lugar, si se interpone recurso sobre una determinada parte de la sentencia -no sobre toda ella-, se vería afectado todo el contenido, viéndose impedida a la hora de adquirir firmeza.

En segundo lugar, puede ocurrir que sólo una de las partes decida impugnar la sentencia y la otra no, pero si esto sucediera, esta resolución no adquiriría firmeza para ninguna de las dos partes²⁶.

3.2. Cosa juzgada material.

Deben darse las denominadas “tres identidades de la cosa juzgada” para que ésta despliegue sus efectos: la imposibilidad de un proceso ulterior que trate de juzgar por segunda vez algo que ya lo fue, y la obligatoria vinculación de los jueces y tribunales a lo dispuesto en

²⁶ CALAZA LÓPEZ, S., “*La cosa juzgada en el proceso civil y penal...*”, op. cit. pp 135.

una sentencia anterior acerca del mismo objeto litigioso. Grosso modo, estos tres límites se pueden concretar en: identidad de sujetos, identidad de objetos e identidad de hechos.

3.2.1. Límites subjetivos.

El primer elemento que debemos comparar entre el primer proceso donde se resolvió el litigio y el segundo que se pretende incoar se trata de la identidad subjetiva, que los sujetos de ambos procesos sean los mismos.

De acuerdo con el artículo 222.3 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, “la cosa juzgada afectará a las partes del proceso”. El fundamento o razón de ser de la norma general²⁷ de los límites subjetivos de la cosa juzgada material radica en el derecho fundamental de obtener tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión que se produciría si en un litigio acabaran viéndose afectadas aquellas personas que no fueron parte de éste, no teniendo entonces la posibilidad de defenderse, recogida en el art. 24.1 CE²⁸ y en el principio de contradicción o audiencia.

En cuanto a la identidad subjetiva que ha de darse: en primer lugar, es indiferente la posición de las partes en el proceso, pudiendo ocupar el lugar de demandante o demandado indistintamente en ambos procesos²⁹. En segundo lugar, la identidad se refiere siempre a las partes legítimas, no teniendo en cuenta la identidad física de cada una³⁰, sino tomando en consideración la identidad legítima de cada sujeto como veremos más adelante con casos como los representantes de menores o sustitutos. No rompe la identidad subjetiva requerida el hecho de que en el segundo proceso no intervengan todos los sujetos que lo hicieron en el primero si todos los que conforman el segundo proceso si fueron parte en el primero³¹. A

²⁷ “*Res iudicata inter partes*”.

²⁸ Art. 24.1 CE: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

²⁹ LÓPEZ-FRAGOSO, A., *La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español*, Marcial Pons, Madrid, 1990, pp. 326.

³⁰ TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia...* op. cit. pp. 177.

³¹ BOQUERA OLIVER, V., “*Los límites subjetivos de la cosa juzgada material*”, *Efectos jurídicos del proceso*.

tenor de esto, según GRANDE SAERA “en lo relativo a la identidad subjetiva, por cuanto físicamente ambas partes demandantes son diferentes y no fueron partes en los dos procesos, este requisito salvo las excepciones legales, se debe identificar con la calidad jurídica del interviniente en el primer proceso, pues lo relevante será□ la titularidad de la relación jurídica, no la identidad física sino la jurídica³²”.

Es sabido ya que la cosa juzgada material es uno de los efectos derivados de las sentencias firmes. Esto puede derivar de esta sentencia como acto jurídico, también llamado eficacia directa, afectando únicamente a las partes del proceso y a determinados terceros titulares de una relación o situación jurídica idéntica a la juzgada anteriormente, siempre de manera excepcional y con necesidad de previsión legal. Por otro lado, puede desplegar sus efectos como hecho jurídico, siendo éstos indirectos, colaterales, accesorios o reflejos, afectando a las partes y a los terceros, obrando siempre en un nuevo proceso con identidad subjetiva³³.

Para saber hasta donde alcanzan los efectos de la cosa juzgada en cuanto a su extensión subjetiva, debemos analizar los límites subjetivos, delimitando el concepto de parte y de tercero. Antes de entrar de lleno en esta cuestión hemos de puntualizar que el principio general que rige acerca de dichos límites subjetivos es aquel que afirma que únicamente puede la cosa juzgada afectar a las partes del proceso³⁴.

3.2.1.1. Concepto de parte.

Son parte del proceso aquellos que son titulares de la relación jurídica material objeto de litigio, pero pudiendo serlo también quienes no intervienen en dicha relación³⁵ como veremos más adelante. A tenor de esto y según SERRA DOMÍNGUEZ³⁶, el concepto de parte procesal cuenta con las siguientes notas características: en primer lugar, este concepto de parte es puramente procesal y solo puede darse dentro del proceso. Además, las partes

(*Cosa juzgada. Costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas*), CDJ, CGPJ, Madrid, 1995. Madrid, 1995, pp. 146.

³² STS (Sala de lo Civil) de 17 de julio de 2019, núm. res.: 2064/2016, núm. rec.: 430/2019. ECLI: ES:TS:2019:2559.

³³ GRANDE SAERA, P., *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil...* op. cit., pp. 105 a 107.

³⁴ “Res inter alios, aliis iudicata non praeiudicat”.

³⁵ MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte general*, Valencia, 2005, pg. 78.

³⁶ SERRA DOMÍNGUEZ, M., “*Precisiones en torno a los conceptos de parte, capacidad procesal, representación y legitimación*”, *Justicia*, núm. II, 1987, pp. 293 a 295.

son inherentes a la estructura del proceso. En el proceso civil, son parte el actor, que es quien propone la demanda y la persona contra quién se dirige la demanda, el demandado. Es posible que existan otras personas que, aunque no consten en el escrito de demanda, se vean afectadas por la resolución judicial, pudiendo éstas intervenir en el proceso.³⁷ Esta condición les atribuye cargas y beneficios procesales a sus titulares, llegando a ser presupuesto de litispendencia y cosa juzgada material si existe identidad entre las partes de ambos procesos.

No podrán plantear un segundo proceso con el mismo objeto las partes que se hayan visto inmersas en uno anterior, habiendo plena identidad entre ellas, por haber recaído ya sentencia firme. Este límite subjetivo de la cosa juzgada material basa su existencia en los derechos fundamentales de tutela y defensa, no pudiendo extenderse los efectos de una resolución a aquellos que no han sido oídos por no ser ni siquiera parte de un proceso.³⁸ Si faltara esta identidad, la cosa juzgada material puede ser rechazada por los terceros y discutir éstos, el contenido del pronunciamiento anterior³⁹.

La cosa juzgada material en su función negativa y positiva se limita a afectar a quienes han sido partes del proceso en que se dicta la resolución que produce cosa juzgada y sólo excepcionalmente afectará a sujetos distintos de los que litigaron en el proceso, según la naturaleza específica del objeto de ese proceso y las relaciones entre los distintos sujetos⁴⁰. Estos son los terceros procesales que según la descripción negativa de importantes autores de la doctrina como CEDEÑO HERNÁN⁴¹, “es tercero quien no es parte del proceso”.

³⁷ Art. 13.3 LEC: “Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa”.

También se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado, en todo caso, a las demás partes, por plazo de cinco días”.

³⁸ *Identidad subjetiva*, Isispedia. <http://isispedia.com> 2018, Derecho, Grado en Derecho, Derecho Procesal I. [Consulta 1/06/2020 18:42]

³⁹ GUASP, J., *Los límites temporales de la cosa juzgada*, Instituto de Estudios Jurídicos, Madrid, 1948, pp 443.

⁴⁰ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, Cizur Menor, Navarra, 2005, pp. 184.

⁴¹ CEDEÑO HERNÁN, M., *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*, Granada, 1997, pp. 5 y 6.

Esto conlleva que al tercero no le corresponden las situaciones jurídicas activas y pasivas que, si ostentan los que son parte, pero es cierto que este tercero puede hallarse en distintas situaciones en cuanto al proceso: desde la indiferencia hasta la afectación jurídica directa. Ostentar el título de tercero en un proceso hace que el sujeto se vea alcanzado por los efectos negativos y positivos de la cosa juzgada material.

Existe un problema de compatibilidad entre el principio de contradicción y la extensión a terceros de los efectos de cosa juzgada que se resuelve relativizando dicho principio, no siendo entonces absoluto, para que sea compatible con otros derechos igual de importantes. Dice así RUBIO GARRIDO⁴² que los supuestos de extensión a terceros de los efectos de la cosa juzgada material responden también a la tutela de derechos fundamentales o intereses legítimos, siendo considerados supuestos especiales, no excepcionales.

3.2.1.2. Los terceros titulares de un interés jurídico directo.

Además de a las partes formales de un proceso, según el artículo 222.3 LEC: “La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil”. El art. 11⁴³ LEC contiene la regulación acerca de legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y

⁴² RUBIO GARRIDO, T., *Fianza solidaria, solidaridad de deudores y fianza*, Comares, Granada, 2002, pp. 375.

⁴³ Art. 11LEC: 1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios. 2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados. 3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

usuarios, legitimando a las asociaciones para defender los derechos de sus asociados y los intereses generales de los consumidores. Si los perjudicados son un grupo de usuarios o consumidores determinados serán las asociaciones las que estarán legitimadas para pretender la tutela de estos intereses colectivos.

Cuando hablamos de terceros nos referimos a aquellos sujetos para los cuales la decisión judicial recaída en el proceso es también decisión sobre su propia situación jurídica, alcanzándoles así de un modo directo la eficacia material y procesal de la resolución⁴⁴. Para que estos sujetos se vean afectados de este modo, deben concurrir dos requisitos indispensables: identidad objetiva y subjetiva entre su situación jurídica y la que ha sido juzgada y la posibilidad de que el proceso pueda haberse desarrollado sin la presencia de este tercero.

De este modo, se encontrarían en esta situación los sujetos que conforman la figura de la sustitución procesal, en la cual el sustituto representa en un juicio a un sujeto (el sustituido) en nombre e interés de éste una situación jurídica ajena a él. El sustituido a pesar de no intervenir en el proceso es titular de una situación jurídica idéntica por lo que queda directamente afectado por la resolución firme.

Por otro lado, se cumplen estas condiciones para ser tercero en aquellos casos de transmisión inter vivos de objeto litigioso (sin que ocurra sucesión procesal recogida en el art. 17.2 LEC) y en las relaciones de las partes con los herederos y causahabientes⁴⁵. La extensión a los herederos y causahabientes es algo lógico y normal ya que éstos suceden a sus causantes en los derechos y obligaciones, poniéndose en su misma situación jurídica existiendo entre ellos identidad jurídica, como señala el art. 661 CC: “Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”. Por heredero u causahabiente se entiende según el art. 660 CC “el que sucede a título universal”, tanto sucesión a título universal (*mortis causa* o absorción o fusión de sociedades o personas jurídicas) como a título particular (*mortis causa* o *intervivos*). Si la relación que se transmite no es objetivamente idéntica a la juzgada, los efectos de la cosa juzgada material quedarán limitados a su función positiva. En cuanto al momento en el que se adquiere la condición de heredero causahabiente, esto sólo se produce cuando la sucesión ha tenido lugar después del inicio de la litispendencia del primer proceso⁴⁶.

⁴⁴ GRANDE SAERA, P., *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil...* op. cit. pp. 115.

⁴⁵ GRANDE SAERA, P., *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil...*, op. cit. pp. 116.

⁴⁶ GRANDE SAERA, P., *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil...*, op. cit. pp. 571.

Existen también las llamadas situaciones jurídicas plurisubjetivas, siendo situaciones jurídicas únicas pero que cuentan con pluralidad de sujetos titulares interesados⁴⁷. Cuando se da esta situación, puede resolverse mediante el mecanismo del litisconsorcio necesario, donde se exige la presencia de todos los sujetos o la figura del litisconsorcio cuasinecesario, donde sin ser obligatoria dicha presencia, se hace extensiva la eficacia de la resolución a todos o a ninguno⁴⁸.

Existen casos excepcionales donde la cosa juzgada opera sin límites subjetivos, con eficacia inmutable *erga omnes*. Esto sucede cuando se ejercitan las acciones sobre el estado civil y condición de las personas, es decir, se litiga sobre cuestiones relativas al estado civil de las personas, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación, junto con la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias⁴⁹ ya que el interés público subyace en el asunto. Esta excepción de la norma general tiene eficacia erga omnes a partir del momento de la inscripción o anotación en el Registro Civil, puesto que nadie puede tener un estado civil en relación únicamente a unas personas y no a todos⁵⁰.

Por último, en cuanto a la impugnación de acuerdos societarios, según el art. 222.3.3º LEC, “Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado”. Esto se refiere sólo a la eficacia de la cosa jurídica material. Este artículo no distingue entre sentencias estimatorias o desestimatorias, por lo que afectará a toda sentencia firme. En cuanto a las sentencias estimatorias, los efectos de la cosa juzgada material derivados de la pretensión de impugnación del acuerdo societario, ya sea declarativa de nulidad o constitutiva de anulación, alcanza a todos los socios aunque no hubieran litigado, según este artículo 222.3.3º LEC. No obstante, ninguno de los socios podrá incoar con éxito un nuevo proceso, evitando así que el acuerdo social pueda ser nulo o anulado para alguno de los socios y válidos para otros⁵¹. Si la sentencia firme que se pronunció sobre la impugnación del acuerdo social ha sido desestimatoria, los efectos de la cosa juzgada material se extienden a las partes y a los socios, además de a todos los sujetos

⁴⁷ MONTERO AROCA, J., *El nuevo proceso civil...*, op. cit. pp. 94.

⁴⁸ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 172 y 173.

⁴⁹ GUASP, J., *Los límites temporales de la cosa juzgada...*, op. cit. pp. 444.

⁵⁰ TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso...*, op. cit. pp. 182.

⁵¹ DAMIÁN MORENO, J.; ARIZA COLMENAREJO, M^a.J., *Impugnación de los acuerdos de sociedades anónimas. Doctrina y jurisprudencia (adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil)*, S.A. Colex, Madrid, 2000, pp. 74.

legitimados para ejercitar la pretensión impugnativa⁵². Este es el único modo de evitar que un acuerdo societario pueda ser impugnado en cualquier momento con las consecuencias tan negativas que ello supondría. Además, si se intenta una nueva pretensión impugnativa fundada en un motivo de nulidad que podría haber sido alegado en el primer juicio, se verá afectado por el artículo 400.1 LEC entendiéndose precluido.

3.2.1.3. Terceros titulares de un interés jurídico indirecto.

Son aquellos sujetos que se ven afectados por la eficacia indirecta de la sentencia. Son titulares de una situación conexas, dependiente y compatible con la juzgada, siendo por ejemplo la situación del fiador en cuanto al acreedor y deudor principal, el subarrendatario o el asegurador⁵³. Alcanza también a los miembros de una sociedad de gananciales o demás obligados solidarios, aunque no hubieran sido demandados en el primer juicio puesto que ha de entenderse que concurre identidad física pero también subjetiva jurídica⁵⁴.

3.2.1.4. Partes originarias del proceso en supuestos específicos.

3.2.1.4.1. Límite subjetivo respecto del demandado rebelde.

Según regula el art. 496.1 LEC: “El Letrado de la Administración de Justicia declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento, excepto en los supuestos previstos en esta ley en que la declaración de rebeldía corresponda al Tribunal”. A tenor de esto y de acuerdo con CORTÉS DOMÍNGUEZ⁵⁵, la rebeldía es aquello contrario a la comparecencia. La ley ordena la pérdida de posibilidades procesales de una de las partes, pero esto no significa que no se le tenga por parte, por lo que sí se verá afectado por los efectos de la cosa juzgada material ya que así lo indica la regla general de la “*res iudicata inter partes*”.

3.2.1.4.2. Límite subjetivo respecto del *nasciturus*.

El artículo 6 de la LEC dispone los criterios de capacidad para ser parte en procesos antes los tribunales civiles, y en su apartado 1.2º legisla que podrán ser parte “los concebidos no nacidos, para todos los efectos que le sean favorables”. El *nasciturus* en un proceso civil puede actuar como demandante según la regla general de este artículo 6 LEC, pero también

⁵² CALAZA LOPEZ, S., El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2003, pp. 309-311.

⁵³ CEDEÑO HERNÁN, M., *La tutela de los terceros frente al fraude procesal...* op. cit. pp. 25.

⁵⁴ Artículo 222.3 LEC: 3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley”.

⁵⁵ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Civil. Parte general...*, op. cit., pp. 232.

debe soportar las posibles consecuencias desfavorables como podría ser la condena en costas, pero lo que no podrá ser nunca el *nasciturus* es parte demandada, ya que el sujeto que quisiera demandarlo deberá esperar al nacimiento⁵⁶.

Puede ocurrir que el *nasciturus* no llegue a nacer y se vea frustrado el nacimiento durante el proceso o una vez concluido mediante sentencia firme, o que se produzca un aborto o el nacimiento de una criatura inviable⁵⁷. Si sucediera lo primero, se produciría la terminación del proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LEC⁵⁸, por haberse extinguido una de las dos partes litigantes sin dejar sucesores. El auto expedido por el juez que pondrá fin al proceso producirá plenos efectos de cosa juzgada material entre las partes.

En cambio, si ocurriera la frustración del nacimiento una vez declarada sentencia firme sobre el litigio, dicha resolución será ineficaz al no haber más litigantes en la posición del *nasciturus*, aun existiendo otros interesados⁵⁹. No obstante, si existieran otros colitigantes junto con el *nasciturus*, ocupando su misma posición litigante en el proceso, sí desplegará plenos efectos de cosa juzgada la sentencia vinculando así a todas las partes del proceso⁶⁰.

3.2.1.4.3. Límite subjetivo respecto del sustituto procesal.

Existen supuestos de legitimación extraordinaria e indirecta atribuida por la ley a personas distintas de las titulares de alguna relación jurídica. El artículo 10 LEC recoge textualmente que “quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular”.

El caso por antonomasia en el que acontece esto se trata de la legitimación extraordinaria concedida a la figura del sustituto procesal, el cual ejercita en nombre e interés

⁵⁶ GRANDE SAERA, P., *La extensión subjetiva de la cosa juzgada...*, op. cit. pp. 139.

⁵⁷ Art. 30 CC: “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”.

⁵⁸ Art. 22.1 LEC: “Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Letrado de la Administración de Justicia la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas”.

⁵⁹ SAMANES ARA, C., *Las partes del proceso civil*, La Ley, Madrid, 2000, pp. 18.

⁶⁰ MORENO CANTENA, *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 65.

propio un derecho ajeno perteneciente al sustituido, al ser el titular de otra relación jurídica conexas con la del sustituido, siendo entonces el sustituto parte legítima del proceso⁶¹.

Llegados a este punto, nos interesa profundizar en como afecta la regla general de la *res iudicata inter partes* a esta figura del sustituto (y por ende a la del sustituido).

En virtud del pronunciamiento jurisdiccional sobre esta relación legitimante entre el sustituto y el sustituido, el juez deberá decidir acerca de si existe o no dicha relación afirmando o no entonces el supuesto legal de sustitución procesal⁶². Una vez que el juzgador se pronuncia sobre la validez de esta relación esta decisión desembocará plenos efectos de cosa juzgada entre las partes, no pudiendo ser discutida de nuevo la condición de sustituto procesal e juicios ulteriores una vez concluido aquel en el que se declara existente y válida la relación⁶³. En virtud de esto, el sustituto podrá incoar nuevos procesos sobre la base de esta relación litigando acerca de otras pretensiones frente al mismo demandado.

Por consiguiente, el juez habrá de pronunciarse sobre la cuestión de fondo objeto del proceso. Aunque el sustituto actúa en defensa de un interés ajeno, lo hace en interés propio como hemos visto anteriormente, por lo que será él la verdadera y autentica parte procesal y quedará por lo tanto sujeto en todo caso por los efectos vinculantes de la cosa juzgada que se deriva de la sentencia firme que concluye el proceso, no pudiendo incoar otro ulterior acerca de la misma pretensión⁶⁴.

En último lugar y en cuanto a la figura del sustituto, debemos matizar que tendrá la posibilidad como tercero titular de un interés jurídico directo de intervenir en el proceso, pasando entonces también a ser parte procesal a todos los efectos viéndose afectado por la eficacia de la cosa juzgada⁶⁵.

3.2.1.6. El conflicto colectivo.

Los límites subjetivos de la cosa juzgada material pueden ser abordados desde la perspectiva de los conflictos colectivos ya que encuentran aquí reseñable relevancia. El proceso colectivo se trata del modo en que se garantiza la tutela judicial efectiva en los supuestos en los cuales la controversia es asumida por la colectividad de los afectados y se

⁶¹ GRANDE SAERA, P., *La extensión subjetiva de la cosa juzgada...* op. cit. pp. 142.

⁶² NIEVA FENOLL, J., *La sustitución procesal*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 131, 132 y 173.

⁶³ GRANDE SAERA, P., *La extensión subjetiva de la cosa juzgada...*, op. cit. pp. 145.

⁶⁴ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil...* op. cit. pp. 157.

⁶⁵ NIEVA FENOLL, J., *La sustitución procesal...*, op. cit. pp. 111 a 113.

plantea mediante instrumentos colectivos. Son terceros afectados directamente los consumidores en cuanto a las acciones de defensa de los intereses colectivos.

La necesidad de una nueva política en materia de consumo debido al desequilibrio entre productores y consumidores hizo que se consagrara la defensa de los consumidores como uno de los principios rectores de nuestra política social y económica⁶⁶, regulado en el artículo 51 de la Constitución Española: “los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.” Debemos destacar entre las normas vigentes sobre este ámbito el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU) junto con las normas procesales de desarrollo que se encuentran recogidas en la LEC 1/2000 de 7 de enero, que permiten obtener la satisfacción de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios sin necesidad de ejercitar acciones individuales, sino por medio de acciones colectivas como son la acción de cesación, de reparación y de condena dineraria⁶⁷.

La cuestión que se plantea la doctrina y la jurisprudencia es la compatibilidad entre la acción colectiva y la acción individual, si existiendo una acción colectiva en defensa de tales intereses supraindividuales, es posible la existencia coetánea de una acción individual fundada en el mismo objeto o entra en juego la cosa juzgada material y su límite subjetivo. La doctrina distingue entre acciones colectivas en defensa de intereses supraindividuales, es decir, derechos indivisibles compartidos por un grupo, o acciones en defensa de intereses o derechos subjetivos individuales homogéneos que cuentan con un origen común⁶⁸. Los distintos autores que conforman la doctrina argumentan distintas opiniones. Según GRANDE SAERA, no existe la posibilidad de que los consumidores y usuarios que se han visto perjudicados se puedan autoexcluir del proceso promovido por la asociación negando así que puedan reservarse la acción individual para instar un proceso autónomo, ya que según

⁶⁶ MASCARELL NAVARRO, M., “La STC 148/2016 de 19 de septiembre y el artículo 221.1 LEC”, *Derecho Procesal* 44, Universidad de Valencia, 2018, pp. 1 a 4.

⁶⁷ ORTELLS RAMOS, M., “Una tutela jurisdiccional adecuada para los casos de daños a consumidores”, en *Estudios Sobre Consumo*, núm. 16, pp. 16.

⁶⁸ MASCARELL NAVARRO, M.J., “La STC 148/2016 de 19 de septiembre y el artículo 221.1 LEC...”, op. cit., pp. 6 a 10.

regula el artículo 400.1 LEC⁶⁹, se entenderá dicha acción precluida⁷⁰. En la misma línea que este autor, DE LUCCHI LOPEZ TAPIA afirma que la sentencia firme cierra el paso al ejercicio de acciones individuales, produciendo efectos de cosa juzgada material la sentencia firme resolutoria del conflicto colectivo planteado.⁷¹ DE LA OLIVA SANTOS⁷² y GONZÁLEZ CANO⁷³ también entienden que la sentencia extenderá su eficacia de cosa juzgada a los no litigantes titulares del derecho en que se base la pretensión.

Atendiendo a la doctrina⁷⁴, las sentencias recaídas en estos procesos colectivos producen efectos de cosa juzgada en cuanto a los procesos individuales posteriores en los cuales el objeto del litigio es idéntico o conexo. Esto ocurre con el fin de garantizar la eficacia de estas sentencias colectivas mediante la puesta en marcha de la función positiva o negativa derivada de la cosa juzgada.

Sólo aquellas resoluciones firmes sobre el fondo del asunto serán susceptibles de producir estos efectos ya que se pronuncia sobre la tutela judicial solicitada. En aras de esto, las demás vías previas al proceso de conflicto colectivo existentes en nuestra regulación, como son la conciliación y el laudo arbitral en todas sus formas no producen cosa juzgada material ya que su efecto vinculatorio es insuficiente como para poder impedir que los tribunales incoen un proceso de conflicto colectivo sobre la materia que ha sido tratada anteriormente por estas vías⁷⁵.

El proceso de conflicto colectivo cuenta con una especial configuración que le hace diferenciador a la hora de analizar los efectos provenientes de la institución de la cosa juzgada

⁶⁹ Art. 400.1 LEC: “Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior”.

⁷⁰ GRANDE SAERA, P., *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil...* op. cit. pp 292 a 294.

⁷¹ DE LUCCHI LÓPEZ TAPIA, Y. *La tutela jurisdiccional civil de los intereses de los consumidores y usuarios*, Edisofer S.L., Madrid, 2005, pp. 137.

⁷² DE LA OLIVA SANTOS, A., *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil...* op. cit. pp 187 y 188.

⁷³ GONZÁLEZ CANO, M.I. *La tutela colectiva de consumidores y usuarios en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 258.

⁷⁴ STC (Sala Segunda) de 19 de septiembre de 2016, (BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2016) ECLI:ES:TC:2016:148.[Versión electrónica <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/25083>] [Consulta 9/08/2020]

⁷⁵ ORTELLS RAMOS, M. *Derecho Procesal Civil...* op. cit. pp. 191 y ss.

ya que van más allá de las finalidades generales reguladas y contenidas en el artículo 222.1 LEC. El actual artículo 158.3 LPL cita literalmente: “La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto”. Este artículo pretende asegurar la eficacia colectiva de la sentencia alcanzando a los representados por las partes, es decir, a los sujetos que no han intervenido y a los trabajadores incluidos en el conflicto⁷⁶.

3.2.2. Límites objetivos:

Se debe identificar el objeto del proceso para así identificar cual es el bien de la vida objeto de discusión. Este bien controvertido se individualiza a través del *petitum*, lo que se pide, y la causa petendi, con qué fundamento se pide.

Según DE LA OLIVA SANTOS, “la cosa juzgada comprende, objetivamente, las distintas acciones afirmadas en el proceso, expresadas en diversas pretensiones, con los elementos que las delimitan”. Es decir, se juzga “la súplica” por parte del demandante y posteriormente “lo que suplique” el demandado en la procedente reconvencción. La cosa juzgada aquí, desde el punto de vista objetivo es aquello sobre lo que se juzga⁷⁷.

El efecto de cosa juzgada material, en cuanto a este límite objetivo, desencadenará sus consecuencias siempre que exista completa identidad entre el objeto del primer proceso y el objeto del segundo proceso que se pretende llevar a cabo. Es necesario que se de dicha identidad entre el bien sobre el que se va a decidir (y el del proceso anterior) y entre los fundamentos de hecho (de ambos procesos)⁷⁸.

El artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge estos límites objetivos al señalar que “La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.” Cuando esto sucede, entra en juego como hemos visto anteriormente la función negativa de la cosa juzgada material, impidiendo un segundo proceso.

Además, el apartado 2 de este artículo 222 señala textualmente: “La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley”⁷⁹.

⁷⁶ ARTACHO MARTÍN-LAGOS, M., “La cosa juzgada material de la sentencia que pone fin al proceso de conflicto colectivo”, *Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 104, Granada, 2010.

⁷⁷ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada...*, op. cit. pp 56.

⁷⁸ CALAZA LÓPEZ, S., “La cosa juzgada en el proceso civil y penal...”, op. cit. pp. 141.

⁷⁹ Art. 408 LEC: “Tratamiento procesal de la alegación de compensación y de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda. Cosa juzgada. 1. Si, frente a la pretensión actora de condena al

Para saber si nos encontramos ante objetos totalmente idénticos, debemos implorar un juicio comparativo, atendiendo a las pretensiones alegadas en el primer proceso y a las que se quieren alegar en el segundo. Para ello, debemos analizar si existe conexión idéntica entre “lo que se pide”, llamado *petitum*, y “la causa de pedir”, *causa petendi*.

3.2.2.1. *Petitum*.

El *petitum* o la concreta tutela que se pide va dirigida a dos sujetos: al juez y a la contraparte a los que se pide cosas distintas. Por lo tanto, se trata de la declaración de voluntad del demandante que se dirige al órgano jurisdiccional que ha de juzgar la causa por un lado y al demandado, del que se pide un determinado bien de la vida como puede ser una cosa, una prestación⁸⁰... etc.

Un mismo derecho es capaz de dar lugar a peticiones de diversa índole por lo que es importante la concreción de la petición que se va a llevar a cabo para poder concretar el objeto del proceso. Puede ocurrir que el *petitum* sean varios pronunciamientos lo que ocasionaría la existencia de varios objetos procesales distintos. La LEC regula en sus artículos 71, 72 y 73 la llamada acumulación de objetos procesales en conexión con el artículo 399.5 LEC al señalar que deberán indicarse debidamente separados los distintos pronunciamientos.

No obstante, puede darse la situación en la que el *petitum* esté inconcreto o falta de claridad lo que desencadenaría, según prevé la ley, la posible alegación de dicho defecto legal⁸¹ por una de las partes del proceso en la audiencia previa al juicio. Si este defecto procesal se hiciera valer y no se aclarara y determinara las pretensiones que dan origen a la duda, el juez podrá decretar el sobreseimiento del pleito a tenor del artículo 424.2 LEC⁸².

pago de cantidad de dinero, el demandado alegare la existencia de crédito compensable, dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvencción, aunque el demandado sólo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar. 2. Si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá pedir al tribunal, que así lo acordará, mediante providencia, contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvencción.”

⁸⁰ TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia...* op. cit. pp. 19-20.

⁸¹ Art. 416.5º: “Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca”.

⁸² Art. 424.2 LEC: “En caso de no formularse aclaraciones y precisiones, el tribunal sólo decretará el sobreseimiento del pleito si no fuese en absoluto posible determinar en qué consisten las pretensiones

3.2.2.2. *Causa petendi*.

La causa de pedir se trata del fundamento o razón en que el actor basa su petición de tutela, situación de hecho jurídicamente relevante y por lo tanto susceptible de recibir tutela jurídica⁸³.

La *causa petendi* está formada por dos claros elementos: el jurídico y el fáctico. Este último vinculará siempre y en todo caso al juzgador. El elemento jurídico se escinde en otros dos subelementos: desde el punto de vista jurídico, atendiendo al razonamiento jurídico, se trata de un conjunto de consecuencias jurídicas que la ley pone en directa conexión con un supuesto fáctico concreto para que se dispense por parte de juez la concreta tutela solicitada. Esto puede entenderse o interpretarse como el hecho de hacer valer el derecho del que es titular un sujeto determinado. Por otro lado, como segundo subelemento, nos encontramos con lo que sería desde el punto de vista jurídico, la concreta norma aplicable al caso⁸⁴. A tenor de esto, es importante resaltar el artículo 218.1 LEC inciso segundo, acerca de la posibilidad de apreciación por parte de juez de este subelemento, aunque las partes no hubiesen alegado esas normas, sin apartarse claro está de la fundamentación alegada: “El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”.

La *causa petendi* se puede definir también de este modo: “La causa de pedir viene integrada por el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora o, dicho de otra forma, por el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión o título que sirve de base al derecho reclamado”. “La identidad de causa de pedir concurre en aquellos supuestos en que se produce una perfecta igualdad en las circunstancias determinantes del derecho reclamado y de su exigibilidad, que sirven de fundamento y apoyo a la nueva acción⁸⁵”.

del actor, o, en su caso, del demandado en la reconvención, o frente a qué sujetos jurídicos se formulan las pretensiones”.

⁸³ TAPIA FERNÁNDEZ, I., “*Efectos jurídicos del proceso*”, *Cuadernos de Derecho judicial*, Madrid, 1995, pp. 211 y ss.

⁸⁴ TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencias...*, op. cit. pp. 25.

⁸⁵ Vid. SAP de Barcelona (Sección 14ª) de 11 de marzo de 2004, núm. de rec: 843/2002. ECLI: ES:APB:2004:3161. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 21/05/2020 13:30]

Esto entra en conexión con el artículo 399.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalando la forma en que debe presentarse “lo que se pide”⁸⁶. Según este artículo, en la demanda deberá figurar tanto la fundamentación jurídica como la fundamentación fáctica de la tutela que se pretende solicitar al Juez.

Una vez delimitados los conceptos de *petitum* y causa de pedir, concluimos que: si existiera plena identidad entre el *petitum* y la *causa petendi* de ambos procesos, estaríamos ante un claro ejemplo en el cual la función negativa de la cosa juzgada material desplegaría todos sus efectos, impidiendo llevar a cabo un segundo juicio idéntico al primero en cuanto al objeto procesal.

Por otro lado, si la identidad fuera tan sólo parcial, entraría en juego la función positiva o prejudicial: “En efecto, atendiendo a lo que dispone el art. 222.4 LEC para que se produzca el efecto positivo o prejudicial de cosa juzgada resulta presupuesto necesario que lo decidido en el primer proceso actúe en el segundo como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado; la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada no impide, pues, que se dicte sentencia en el segundo juicio, pero "vincula al tribunal del

⁸⁶ Art. 399 LEC: La demanda y su contenido “1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida. 2. Junto a la designación del actor se hará mención del nombre y apellidos del procurador y del abogado, cuando intervengan. 3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán, valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante. 4. En los fundamentos de derecho, además de los que se refieran al asunto de fondo planteado, se incluirán, con la adecuada separación, las alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del procurador, jurisdicción, competencia y clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda, así como sobre cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo. 5. En la petición, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.”

proceso posterior" (arts. 222.1 y 421.1 LEC) y, por tanto, le obliga a seguir y aplicar los mandatos y criterios establecidos por la sentencia firme anterior o, enunciado en sentido negativo, prohíbe que pueda decidirse en un segundo proceso un tema o punto litigioso de manera distinta o contraria a cómo ya ha sido resuelto en sentencia firme en otro proceso precedente"⁸⁷.

Según apunta la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2018⁸⁸, "La cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas igualmente por la cosa juzgada impidiendo su reproducción en ulterior proceso, cual sucede con peticiones complementarias de otra principal u otras cuestiones deducibles y no deducidas, como una indemnización de daños no solicitada, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace, pues el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado postulados en gran medida incorporados explícitamente ahora al art. 400 de la nueva LEC".

3.2.2.2. Fundamentos del fallo:

Existen dos límites objetivos, uno de ellos, se trata de los fundamentos del fallo. Esto significa que la cosa juzgada no alcanza a los fundamentos fácticos o jurídicos de la resolución sobre el fondo. Sucede porque según la doctrina, la cosa juzgada es el efecto que resulta de un pronunciamiento judicial, no de un razonamiento, en palabras de DE LA OLIVA SANTOS⁸⁹. La cosa juzgada se forma sobre la parte dispositiva de la sentencia al conceder o denegar la tutela jurídica solicitada y no sobre sus fundamentos⁹⁰.

Si existiera un juicio acerca de la condena sobre una compraventa, debemos saber que antecedente lógico de este proceso sería uno en el que se afirmara la existencia y validez

⁸⁷ STS (Sala de lo Contencioso) de 16 de enero de 2018, núm.rec: 2908/2016, núm. res.: 30/2018. ECLI: ES:TS:2018:116. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 2/06/2020 17:25]

⁸⁸ STS (Sala de lo Contencioso) de 16 de enero de 2018, núm. res.: 30/2018, núm.rec.: 2908/2016. ECLI: ES:TS:2018:116. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 1/06/2020 19:05]

⁸⁹ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada...*, op. cit. pp. 57 y ss.

⁹⁰ SAP Cáceres de 11 de octubre de 2017, núm. res.: 495/2917, núm. rec.: 630/2017. ECLI: ES:APCC:2017:787. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 21/06/2020 07:13]

del contrato de compraventa. Este primer juicio puede o no existir, dependiendo de si el demandante así lo quiera. No obstante, esto último, acerca de su validez y existencia, no está contenido en la cosa juzgada que deriva de la sentencia que simplemente condene al demandado al pago de la compraventa. Puede ocurrir la desestimación de una demandada sobre cumplimiento del contrato cuando el demandado alega un defecto esencial de forma como hecho impeditivo⁹¹. Este EFECTO, en este caso la causa de nulidad, no será nunca objeto de cosa juzgada en un proceso posterior⁹².

Según el principio de normalidad, se da por sentado que el contrato es válido, por lo que no hay cosa juzgada sobre la validez o nulidad del contrato en el segundo proceso ya que no es esto lo que se está cuestionando.

Aun con todo esto, dichos fundamentos, aunque no estén incluidos en la cosa juzgada derivada de la resolución firme, son de especial relevancia ya que no suelen estar contenidos en la parte dispositiva de la sentencia por lo que para poder establecerse la cosa juzgada de un determinado proceso hemos de estar a lo dispuesto en los antecedentes de hecho y los fundamentos con la lectura de estos⁹³.

3.2.2.3. Excepciones o defensas del demandado.

El segundo límite objetivo de la cosa juzgada material produce que la cosa juzgada no alcance tampoco a las excepciones o defensas alegadas por el demandado⁹⁴.

Haciendo eco de lo expuesto, puede ocurrir que una sentencia sea absolutoria porque ha sido estimada una excepción, basada en un hecho impeditivo. Si esto fuera así, esta sentencia desestimatoria de la demanda no produciría en ningún caso cosa juzgada, por lo que ni vincularía a los tribunales de un proceso ulterior ni imposibilitaría la celebración de éste. Por otro lado, y siguiendo la misma línea, tampoco producirá cosa juzgada la sentencia condenatoria acerca de la excepción alegada⁹⁵.

A continuación, explicaremos el fundamento en el que se apoya este límite objetivo. Debemos aclarar que nos referiremos siempre a las defensas y excepciones jurídico-

⁹¹ Hablamos de hecho impeditivo como aquel que impide a los hechos constitutivos (por ejemplo, un contrato) producir sus efectos normales, ya que obstaculizan la aplicación de la norma alegada.

⁹² DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada...*, op. cit. pp. 59.

⁹³ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada...*, op. cit. pp. 62.

⁹⁴ PIETRO CASTRO, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, 2004, Pamplona, pp. 799.

⁹⁵ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada...*, op. cit. pp. 60 a 61.

materiales⁹⁶ y no a las excepciones procesales⁹⁷ puesto que lo decidido entorno a estas últimas no estará nunca incluido en la institución de cosa juzgada por no entrar a resolver sobre el fondo.

No obstante, acerca de las excepciones de fondo o materiales, sostenemos que no es comparable la posible resolución concreta sobre lo que el actor reclama o pretende, persiguiendo una concreta tutela judicial que las pretensiones alegadas por el demandado con las que intenta solamente su propia defensa ante el tribunal. Aun así, las excepciones presentadas por el demandado se enjuician como cuestiones directamente relacionadas con el objeto del proceso, no como algo ajeno a él. Ahora bien, aunque son valoradas de este modo, no se produce sobre tales excepciones o defensas del alegado tan relevante debate como el que suscita aquel que envuelve el *petitum* del actor. Que las excepciones no estén cubiertas por la cosa juzgada ocurre porque el demandado, ante la acción del actor, tiene la posibilidad de contestar, de forma directa, amplia y con todas las garantías, pero el actor no podrá contestar sino indirectamente mediante diligencias finales⁹⁸ o intentando que sean admitidos medios de prueba que puedan contradecir las alegaciones del demandado. Esto nunca alcanzará la misma fuerza que pudiera tener una respuesta directa como tal⁹⁹.

⁹⁶ Excepciones materiales son aquellas cuestiones procesales que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, oponiéndose al conocimiento de la fundamentación de la pretensión por parte del juez, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica. Grosso modo, sirven para contradecir la fundamentación y procurar una sentencia desestimatoria. (<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>, Excepciones Procesales)

⁹⁷ Como excepciones procesales entendemos aquellas que se llevan a cabo alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales. Tratan de objetar la válida integración de la relación jurídica e impedir un pronunciamiento de fondo. (<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>, Excepciones Procesales)

⁹⁸ Diligencias finales anteriormente contenidas en la ya derogada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, bajo el nombre de “diligencias de mejor proveer” (artículos de 340 a 342). La ley procesal actual “suprime las denominadas “diligencias para mejor proveer”, sustituyéndolas por unas diligencias finales, con presupuestos distintos de los de aquéllas”. Se encuentran reguladas en un capítulo para la sentencia en juicio ordinario, en los artículos 432 y 436 de la LEC. Se tratan de actuaciones de prueba que se llevan a cabo fuera del periodo natural en que habrían de haberse realizado por causas ajenas a la parte interesada o por la aparición den nuevos hechos trascendentales. (<https://guíasjuridicas.wolterskluwer.es>, Diligencias finales)

⁹⁹ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada...*, op. cit. pp. 63 a 65.

No debemos pasar por alto que existe un modo por el cual la cosa juzgada sí alcanza las defensas del demandado. Puede este último sujeto en vez de limitarse a pedir su absolución, defenderse formulando reconvencción¹⁰⁰. Esto conlleva en vez de alegar como hecho impeditivo una excepción, presentar como defensa un ataque a lo pretendido por el actor, tratándolo como hecho constitutivo. Si esto sucediera, ya no existirían dudas y sabíamos a ciencia cierta de qué se trata el objeto de la reconvencción, siendo el mismo que el de la demanda. Así, se discutiría de forma enfática y cobraría la misma relevancia que el enjuiciamiento del *petitium* del actor, produciendo entonces efectos de cosa juzgada. Con dicha reconvencción, el demandado pretende la declaración expresa y separada, además de su absolución.

A tenor de esto, el artículo 222.2º de la LEC afirma que la cosa juzgada alcanza las pretensiones de la reconvencción. DE LA OLIVA SANTOS¹⁰¹ pone en tela de juicio que pueda resultar razonable basarse en el comportamiento del demandado acerca de esta cuestión, para producirse o no fuerza de cosa juzgada ya que no le reporta grandes beneficios como si lo haría para el actor, por lo que la mera decisión de interponer o no reconvencción afectaría de un modo muy distinto a uno y otro sujeto. Además, también cuestiona que este límite objetivo base su argumento y fundamento de ser en la “imposibilidad o injusta dificultad en la que puede verse el actor a la hora de responder a las alegaciones del demandado”.

3.2.2. Límites temporales.

A la hora de identificar una pretensión de tutela que ha sido juzgada, es crucial el factor tiempo, ya que los hechos que se hayan producido posteriormente a la sentencia firme que termina el proceso no se verán nunca alcanzados por la cosa juzgada derivada de dicha resolución¹⁰². No obstante, la cosa juzgada abarcará la relación jurídica que ha sido conformada en un momento concreto y de una determinada manera, por lo que hechos producidos posteriormente configurarían una nueva y distinta relación jurídica. El elemento temporal que repercute en si determinada relación se ve afectada o no por la cosa juzgada de

¹⁰⁰ Cuando hablamos de reconvencción nos referimos a la contrademanda que formula el demandado aprovechando el proceso contra él planteado, que dirige frente al demandante. Se trata de una ampliación del objeto procesal inicial sujeto a ciertos requisitos que en caso de no cumplirse conllevan el trato separado de dicha pretensión. (<https://practico-civil.es> Vlex España, Formación Jurídica Inteligente, Reconvencción en el Ámbito Civil).

¹⁰¹ DE LA OLIVA SANTOS, A. *Sobre la cosa juzgada...*, op. cit. pp. 68.

¹⁰² TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia...*, op. cit. pp. 197.

un proceso no se refiere al simple paso del tiempo como veremos más adelante, sino en la situación que será otra distinta a la que había en el momento del litigio.

Las sentencias se dictan en un proceso que atiende a los hechos que se han producido en ese momento. Esto conlleva que la cosa juzgada se extienda hasta todos los hechos que realmente hubieran sucedido, sin perjuicio de que fueran o no conocidos o alegados¹⁰³, según establece la ley con su regla de preclusión en la que incidiremos a continuación. Cuando hablamos de límites temporales, grosso modo hablamos de identidad de hechos.

Con el paso del tiempo, las circunstancias que dieron lugar a la primera resolución firme pueden variar y no ser las mismas. Esto sucede cuando la *res iudicata* y la *res iudicanda*¹⁰⁴ no comprenden los mismos hechos.

Para entender correctamente esta cuestión, debemos analizar en qué momento se producen esas nuevas circunstancias, comparando los dos objetos procesales para apreciar si existe identidad o nos encontramos frente a un nuevo objeto procesal derivado de nuevos acontecimientos. Para ellos, se fijan dos reglas: la primera, concerniente a la determinación el momento procesal a partir del cual unos hechos forman una nueva *res iudicanda* y la segunda, pertinente a la preclusión para las partes a la hora de alegar hechos y fundamentos jurídicos.

3.2.3.1. Nueva *res iudicanda*.

Nos encontramos con el art 222.2º LEC en su inciso segundo que contiene lo siguiente: “Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen.” Por lo tanto, el límite temporal de la cosa juzgada vendría a coincidir entre el momento en el que podrían aducirse nuevas alegaciones en el proceso y el momento límite en el que esos nuevos hechos constituirían alegaciones nuevas no permitidas bajo el mismo objeto procesal¹⁰⁵.

Según la regla de preclusión del art. 400 LEC, si hubieran podido alegarse tales hechos y no se hicieron, éstos se verán igualmente cubiertos por los efectos de la cosa juzgada, pero si no hubieran podido alegarse por encontrarse fuera de lo permitido debido a la regla de preclusión, conformarán una causa de pedir distinta.

¹⁰³ CALAZA LÓPEZ, S., “*La cosa juzgada en el proceso civil y penal...*”, op. cit. pp 142.

¹⁰⁴ *Res iudicata* adolece a lo resuelto en un proceso ya terminado mediante sentencia firme. Por otro lado, *res iudicanda* se trata de aquello que se está juzgando en el proceso en el que se pretende hacer valer la cosa juzgada.

¹⁰⁵ TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia...*, op. cit. pp. 207.

En resumen, si la situación cambia, la cosa juzgada originada en el primer proceso no se puede alegar como excepción en el proceso posterior.

Normalmente, cuando se solicita y se obtiene una determinada tutela judicial de los tribunales, se hace respecto del presente. Además, esta tutela se podrá proyectar hacia lo que está por venir. Debemos tener en cuenta que no es lo mismo solicitar tutela judicial sobre un derecho concreto, por ejemplo, de crédito que, sobre un derecho absoluto, ya que en este último caso suele quererse que su eficacia sea indefinida y se prolongue en el tiempo. La ausencia de cosa juzgada no se debe al simple transcurrir del tiempo, sino a las circunstancias que son otras distintas de las que sucumbían en el momento del primer proceso. No obstante, los límites temporales se refieren a la posible nueva *res iudicanda* y no al tiempo concreto que puede “durar” la cosa juzgada, puesto que lo que nos interesa es cuándo o si es posible el nacimiento de un nuevo objeto procesal distinto del primero. Lo que nos importa finalmente no es el tiempo, ya que la cosa juzgada no tiene carácter percedero, sino las modificaciones que se puedan producir con el transcurso de éste. Los límites temporales despliegan sus efectos cuando la situación que se hizo firme en un primer momento tras una sentencia firme, ha desaparecido o ha cambiado. Es decir, surten efecto cuando la *causa petendi*, de un primer proceso, cambia con el tiempo o directamente desaparece. Por lo tanto, sí existe un momento temporal (relativo al tiempo, esta vez concreto) que sí nos atañe directamente en cuanto a este límite en el cual la cosa juzgada ya no produce sus efectos: cuando los elementos fácticos nuevos son capaces de modificar aquella situación enjuiciada en un primer momento¹⁰⁶.

Llegados a este punto debemos diferenciar con claridad si existe una verdadera modificación del elemento jurídico de la *causa petendi* capaz de originar una nueva *res iudicanda* o tan sólo se trata de una mera variación en la argumentación. A tenor de esto, es relevante analizar esta cuestión desde la perspectiva del principio *iura novit curia*. Según este aforismo, el juez conoce el derecho y debe aplicarlo, no siendo necesario que las partes prueben lo que dicen las normas. En virtud de este principio se permite a los Tribunales y Jueces resolver litigios aplicando normas distintas de las invocadas por las partes respetando siempre la *causa petendi* y los hechos alegados. Así, lo que quepa en virtud de este principio habrá de considerarse accesorio, sin que sea capaz de realizar un cambio sustancial del fundamento jurídico. El juzgador no puede modificar el título jurídico, pero sí aplicar el derecho que conoce. Cabe que opere el principio *iura novit curia* cuando las normas positivas han sido citadas erróneamente, pero se puede saber con certeza cuales fueron las normas que se

¹⁰⁶ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada...*, op. cit. pp. 82 a 84.

pretendían hacer valer, cuando no se citan algunas normas, pero se deduce fácilmente que el actor pretendía alegarlas, cuando se denomina o califica incorrectamente un principio general del derecho, un negocio jurídico o un hecho o circunstancia. Puede operar también cuando el litigante comete contradicciones en su argumentación jurídica, pero se desprende fácilmente la base principal de su pretensión. Existen presupuestos más casos de errores positivos u omisiones por las que procede la aplicación de este aforismo latino, siempre y cuando se respete el elemento sustancial del fundamento jurídico y no se produzca por lo tanto una modificación real que pueda suponer el nacimiento de una nueva *res iudicanda*, quedando invalidados los efectos de la cosa juzgada. Todo esto que le está permitido al Tribunal llevar a cabo hace que no se incurra en incongruencia y se celebre el proceso de manera correcta por lo que se evitará la existencia de vicios que puedan imposibilitar la producción de cosa juzgada. Además, todo esto no es posible que lo lleve a cabo ninguna de las partes litigantes, es decir, si lo llevarán a cabo alguno de los actores en un segundo proceso se trataría de algo cubierto por la institución de cosa juzgada¹⁰⁷.

3.2.3.2. La preclusión del art. 400 LEC.

El artículo 400 LEC establece la regla de preclusión para las partes de la alegación eficaz de hechos que no hayan acontecido en un momento posterior al momento del primer proceso. Es crucial determinar el momento procesal en el que se pasa a considerar que determinados hechos o fundamentos jurídicos nuevos no han podido alegarse en el proceso.

La demanda y la contestación son los escritos donde han de contenerse las alegaciones hechas por las partes para fundamentar la tutela jurídica que pretenden solicitar al juez según establecen los artículos 399, 400 y 405¹⁰⁸ LEC. A tenor de esto, el artículo 412.1

¹⁰⁷ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada...*, op. cit. pp. 90 a 93.

¹⁰⁸ Art. 405 LEC: En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 399, el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibles la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida. 2. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales. 3. También habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo. 4. En cuanto a la subsanación de los posibles defectos del escrito

señala que una vez determinado el objeto del proceso las partes no podrán alterarlo posteriormente por razones de seguridad jurídica haciendo que las partes sean plenamente conocedoras desde el inicio de lo pretendido en la demanda para así poder establecer su defensa. Esta regla prohibitiva recibe el nombre de *mutatio libelli* también llamado principio prohibitivo de transformación fundamentado en el principio de indefensión recogido en el artículo 24.1 CE.

No obstante, este mismo artículo 412 LEC en su apartado 2º regula la posibilidad de que las partes puedan formular alegaciones complementarias en la audiencia previa al juicio, es decir, en un momento posterior al de alegaciones iniciales, siempre que se contemplen como aclaraciones y rectificaciones que no alterarán sustancialmente el objeto de litigio: “Lo dispuesto en el apartado anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias, en los términos previstos en la presente Ley”. A tenor de esto, el artículo 433.1 LEC permite que se puedan introducir hechos nuevos en el proceso en el acto del juicio donde se oír a las partes: “El juicio comenzará practicándose, conforme a lo dispuesto en los artículos 299 y siguientes [...] Asimismo, con carácter previo a la práctica de las pruebas, si se hubiesen alegado o se alegaren hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la audiencia previa, se procederá a oír a las partes y a la proposición y admisión de pruebas previstas en el artículo 286”.

Como es sabido ya, la “causa de pedir” está formada por dos elementos, uno fáctico (los hechos) y otro jurídico (la norma aplicable) como hemos visto anteriormente cuando estudiábamos los límites objetivos ya que se encuentran íntimamente ligados. Además, existen otros dos elementos subyacentes más: por un lado, podemos hablar de un determinado título jurídico o enfoque, tratándose del razonamiento jurídico que hace que la tutela que se pretenda obtener sea esa concretamente y en segundo lugar, un elemento puramente normativo, las citas legales, la fundamentación puramente jurídica.¹⁰⁹

de contestación a la demanda, será de aplicación lo dispuesto en el subapartado 2 del apartado 2 del artículo anterior.

¹⁰⁹ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018, núm. 628/2018: excepción de cosa juzgada material: los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se consideran los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubieran podido alegarse en éste”, Universidad de Valladolid, 2018, pp. 52-53.

Una vez desglosado esto, debemos preguntarnos qué sucede cuando se pretende un segundo proceso en el que coinciden los sujetos y lo que se pide y el actor solicita lo mismo frente al demandado, aunque con una fundamentación jurídica diferente¹¹⁰.

Para solucionar esta cuestión, debemos atender a lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde dice textualmente: “Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos 1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación. 2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste.” Según la jurisprudencia este precepto debe entenderse en el sentido de que “no pueden ejercitarse acciones posteriores basadas en hechos, fundamentos o títulos distintos cuando lo que se pide es lo mismo que se solicitó anteriormente y cuando tales fundamentos facticos y jurídicos pudieron ser esgrimidos en la primera demanda, pero no se refiere a pretensiones que permanezcan imprejuzgadas¹¹¹”.

Según podemos observar en este artículo, si cuando se interpone una demanda o reconvencción, no se alegan todos los fundamentos jurídicos existentes al momento de interponer la demanda o reconvencción, éstos no podrán alegarse después como diferentes causas de pedir. Además, en aras de este precepto, la cosa juzgada alcanzará a los fundamentos jurídicos no aducidos pero que, sí pudieron aducirse, aunque sobre ellos no se haya pronunciado el órgano jurisdiccional¹¹².

Para entender mejor esta cuestión, nos remitimos a la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2020¹¹³: Como resumen de los hechos, en primer lugar se suscribe un

¹¹⁰ TAPIA FERNÁNDEZ, I., “*Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*”, 2ª ed., Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 1665.

¹¹¹ STS (Sala de lo Civil) de 3 de febrero de 2020, núm. res.: 66/2020, núm. rec.: 4175/2016. ECLI: ES:TS:2020:161. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 7/10/2020 20:05]

¹¹² DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada...*, op. cit. pp. 87.

¹¹³ STS (Sala de lo Civil) de 8 de enero de 2020, núm. res. 5/2020, núm. rec. 1011/2017. ECLI:

contrato de compra entre dos entidades, la compradora aporta una cantidad de dinero en concepto de precio sin ejercitar la opción a compra por el momento. Posteriormente la compradora decide no ejercitar la opción a compra y demanda a la entidad vendedora la devolución de las cantidades entregadas y la disolución del contrato en virtud del artículo 367 LSC, alegando incumplimiento de los deberes legales de disolución de la sociedad por parte de los sujetos estando ésta incurso en causa de disolución. Se dicta sentencia firme condenando a los vendedores al pago de una cantidad reducida en cuanto al importe requerido por la entidad demandante. En un pretendido ulterior juicio, la entidad compradora vuelve a demandar a los vendedores a tenor esta vez, de la acción individual de responsabilidad del art. 341 LSC y subsidiariamente de la acción social del art. 236 LSC. La parte demandada recurre en apelación y se estima finalmente que existe cosa juzgada derivada de la primera sentencia firme que pone fin al litigio condenando al pago reducido ya que existe preclusión de alegaciones contenida en el art. 400, no siendo posible un juicio posterior de virtud de otro título jurídico como es la acción individual de responsabilidad puesto que este artículo determina que “los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste”. Así apunta literalmente esta sentencia: "la cosa juzgada material es el efecto externo que una resolución judicial firme tiene sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa y positiva, regulado en el art. 222 LEC. La vinculación negativa impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado y conforme a la vinculación positiva, lo resuelto en el primero debe tenerse en cuenta en el segundo cuando sea un antecedente lógico de lo que sea su objeto". Y, aunque en principio, la cosa juzgada material exige una plena identidad de los procedimientos en cuanto a los sujetos, las cosas en litigio y la causa de pedir, también hay cosa juzgada material cuando lo resuelto en la sentencia del proceso anterior es preclusión respecto al proceso posterior, conforme a lo previsto en el artículo 400.2 LEC.

La acción o decisión de alegar distintos fundamentos jurídicos en uno y otro proceso puede suponer aparentemente un cambio de la *causa petendi*, pero no lo es en realidad y surtirá efectos plenos la institución de cosa juzgada. No obstante, la preclusión que establece este artículo afecta a los supuestos en los que exista identidad entre el *petitum* del primer proceso y del segundo, pero diferencias entre “las causas de pedir”, variando así los argumentos

ES:TS:2020:11. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/>
[Consulta 8/10/2020 13:25]

jurídicos en lo que se apoya cuando además estos pudieron alegarse en un primer momento. Esta norma exige entonces que sobre una misma pretensión se aleguen en la demanda todas las causas posibles de pedir que existan en el momento de su interposición, sin tener el actor la capacidad de reservarse ninguna para su alegación en un proceso posterior habiéndose rechazado ya la causa¹¹⁴.

Por último, no debemos dejar de mencionar la cuestión relativa a las condenas a prestaciones periódicas en relación con los límites temporales y la autoridad de cosa juzgada. Estas prestaciones se repiten en el tiempo, normalmente de manera prolongada, por lo que debemos prestar atención a los hechos que originaron la situación que se tuvo en cuenta a la hora de dictar sentencia y si estas circunstancias se han visto modificadas. En nuestro Derecho, sólo existe un caso en el cual se toma en consideración la posible variación de los hechos y se trata de los juicios sobre alimentos provisionales. El juicio que resuelve este litigio tiene carácter sumario por lo que deja abierta la posibilidad de un posible juicio plenario posterior.

Al respecto, el artículo 146 LEC señala que “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.” y el artículo 147 LEC: “Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.” De estos dos preceptos se desprende la posible revisión de estas condenas en vista de cambios en las circunstancias, siendo entonces “alimentos provisionales” y no definitivos.

Según DE LA OLIVA SANTOS¹¹⁵, la posible solución puede residir en negar autoridad de cosa juzgada a las resoluciones que traten estos asuntos. Además, si existiera esta variación de los hechos, de la “cosa”, no sería posible invocar en un segundo proceso la excepción de cosa juzgada pues no tendría efectos ni en su función negativa ni positiva, ya que los elementos principales como son el *petitum* y la *causa petendi* para que la institución de cosa juzgada surta efecto, serían distintos en uno y otro proceso.

¹¹⁴ SALAS CARACELLER, A., “La preclusión procesal del artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (A propósito de la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 664/2017, de 13 de diciembre, Rec. 1859/2015)”, pp. 5, https://insignis.aranzadigital.es/maf/app/delivery/offload/get?_=15792... (consulta 17/04/2020 9:05)

¹¹⁵ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada...*, op. cit. pp. 94 y ss.

Podemos explicar esto tomando como objeto la sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2017¹¹⁶, para analizar esta regla de preclusión desde un supuesto práctico. La sentencia firme considera que no se trata de un caso de extensión de la cosa juzgada en virtud del artículo 400 LEC debido a que la sala considera que no se daban los presupuestos necesarios para ello. Para explicar esto, debemos tener en cuenta que la función negativa de la cosa juzgada, como hemos visto anteriormente, obliga al juzgador a cesar todo proceso ulterior en el que no sólo se den ambos elementos identificadores del objeto como son el *petitum* y la causa de pedir, sino que alcanza también a este segundo proceso cuando las alegaciones o pedimentos presentados en éste tengan un profundo enlace con el objeto del primer proceso. Esto ocurre porque la cosa juzgada alcanza también las cuestiones no juzgadas, no aducidas, pero que resultan cubiertas porque sino peligrarían valores como la seguridad jurídica o las garantías del demandado al prolongarse el litigio en el tiempo. Así, dicho artículo 400 LEC extiende lo deducible y lo deducido a los hechos y fundamentos que conforman la *causa petendi* de la acción, pero no a la pretensión o *petitum* contenida en el suplico de la demanda, por lo que los pedimentos no formulados, aunque se hubieran podido incluir en el primer proceso no quedan cubiertos. Es suficiente con analizar las pretensiones deducidas en uno y otro proceso para cerciorarnos de que son distintas, pidiéndose en el primero la nulidad del contrato (desestimado) y solicitándose en el segundo la resolución del contrato por incumplimiento. Si en este caso concreto se aplicaran los efectos de cosa juzgada, se incurriría en una situación injusta, ya que el comprador no podría llevar a cabo ninguna reclamación y los vendedores tendrían para sí el precio pagado por la compraventa sin que se haya entregado de manera efectiva la cosa vendida en cuestión.¹¹⁷

Analizamos una segunda sentencia, en este caso también del Tribunal Supremo con fecha de 13 de noviembre de 2018 acerca de si puede apreciarse o no la excepción de cosa juzgada¹¹⁸.

¹¹⁶ STSJ (Sala Primera) de 13 de diciembre de 2017, núm.: 664/2017, núm. Rec. 1859/2015. ECLI: ES:TS:2017:4442 [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 24/05/2020 20:25]

¹¹⁷ SALAS CARACELLER, A., *La preclusión procesal del artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil...* op. cit. pp. 2 a 4, https://insignis.aranzadigital.es/maf/app/delivery/offload/get?_=15792... (consulta 17/04/2020 9:05)

¹¹⁸ STS (Sala Primera) de 13 de noviembre de 2018, núm.: 628/2018. ECLI: ES:TS:2018:11147. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 30/05/2020 16:25]

Para poder apreciar la existencia de cosa juzgada respecto de la reconvención, debemos atender a la sentencia de apelación del primer juicio, tratándose del mismo contenido en ambas, razonando que la identidad de la causa de pedir no solo se refiere a los hechos relevantes que han sido alegados en aras de fundamentar la pretensión, sino también a los que hubieran podido ser alegados, según recoge el artículo 400 LEC. Tras esto, la Audiencia considera que sí concurre la institución de cosa juzgada ya que los compradores podían haber alegado en su anterior demanda las causas de nulidad que ahora pretenden que se declaren abusivas porque ya estaban en el contrato al tiempo del primer juicio. Además, la Audiencia deja claro que ya hubo en el litigio anterior control judicial por parte del juez en primera instancia y por el tribunal de apelación, no encontrándose ninguna nulidad.

Los demandados interpusieron recurso extraordinario por infracción procesal alegando que no existe excepción de cosa juzgada puesto que la causa de pedir no es la misma, alegando la imposibilidad de acumular en su momento la acción de nulidad, porque es el Juzgado de lo Mercantil el que tiene la competencia atribuida en esto. Como sabemos, según el artículo 400 LEC, corresponde al demandante la carga de alegar en su demanda todos los hechos que le sirvan para fundamentar su pretensión ya que “los hechos y fundamentos aducidos en un litigio se consideran los mismos que los alegados en un juicio anterior si hubieran podido alegarse en este” tal y como indica este precepto. Lo que ocurre en cuanto a estos dos litigios es que la verdadera pretensión de ambos era exactamente la misma: la resolución de contrato, no la nulidad de supuestas cláusulas abusivas. Se pretendía con la extensión de las pretensiones de la reconvención ocultar que lo de verdad se pretendía que era dejar sin efecto alguno el contrato y recuperar así las cantidades anticipadas, pero no se logró. En el primer litigio se prueba que los compradores querían la resolución del contrato porque la promotora vendedora no rebajó el precio y no por el retraso en la entrega. En el segundo proceso, se pretende exactamente lo mismo, la resolución del contrato, aunque en este caso fundada en supuestas cláusulas abusivas y dificultades económicas sobrevenidas en el tiempo. En ambos litigios entre las mismas partes se pretendía el reconocimiento de los compradores de poder resolver el contrato, una prueba más de la concurrencia de cosa juzgada.¹¹⁹

Acerca de sí resulta discutible afirmar que los litigantes no tienen la obligación de acumular en una misma demanda todas las pretensiones acerca de los mismos hechos como

¹¹⁹ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018...*, op. cit. pp. 46 a 57.

sostenían los demandados, debemos atender al artículo 71 LEC¹²⁰ que contiene la regulación acerca de la acumulación objetiva de acciones

Nos encontramos entonces frente a una carga procesal, un imperativo de interés propio de la parte que no se puede imponer por no existir un correlativo derecho subjetivo. Es decir, no hay obligación en sí de alegar en una misma demanda todas las pretensiones acerca de los mismos hechos, pero si no se hiciera, se podría alegar perfectamente la excepción de cosa juzgada, ya que según el artículo 400 LEC visto con anterioridad, “los hechos y fundamentos aducidos en un litigio se consideran los mismos que los alegados en un juicio anterior si hubieran podido alegarse en este”.¹²¹

La valoración de esta sentencia del Tribunal Supremo, según DOMÍNGUEZ LUELMO es positiva ya que si la Audiencia no hubiera apreciado la concurrencia de cosa juzgada esta cuestión podría haberse discutido en el tiempo indefinidamente alegando cada vez razones diferentes vulnerando así el derecho a una tutela judicial efectiva derivado de un juicio anterior entre las mismas partes. La cosa juzgada material y en este caso su límite temporal funda su existencia en asegurar la seguridad y paz jurídica para como ya sabemos, evitar la prolongación en el tiempo de distintas cuestiones litigiosas y posibles sentencias contradictorias.

Concluyo que la *exceptio res iudicati* o excepción de cosa juzgada se trata del medio por el cual se invoca procesalmente la eficacia de cosa juzgada, tratándose de la presunción jurídica que pueden invocar los que, habiendo sido parte en un juicio ya resuelto por sentencia firme, se vean inmersos en otro en el que la pretensión sea la misma.

Se plantea esta excepción como sabemos para evitar la posibilidad de una nueva resolución de lo ya juzgado, para evitar así contrariedades. Se discute acerca de si solo puede ser estimada cuando es alegada por las partes o si podría ser estimada de oficio por el juez.

¹²⁰ Art. 71 LEC: “1. La acumulación de acciones admitida producirá el efecto de discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia. 2. El actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí. 3. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio y no podrán, por tanto, acumularse cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras. 4. Sin embargo, de lo establecido en el apartado anterior, el actor podrá acumular eventualmente acciones entre sí incompatibles, con expresión de la acción principal y de aquella otra u otras que ejercita para el solo evento de que la principal no se estime fundada.”

¹²¹ GOLDSCHMITD, J., *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor, Barcelona, 1936, pp. 99 y ss.

En nuestro Derecho se contempla como una verdadera y propia excepción, un derecho del demandante dirigido a impugnar y anular el derecho de acción del demandante. La cosa juzgada da lugar a un derecho a favor de sus titulares que se lleva a cabo mediante una excepción de carácter perentorio, tratándose de un derecho procesal que no puede ser renunciabile¹²²

¹²² SILVA MELERO, V., “*Legislación y jurisprudencia*”, Editorial Reus, Madrid, 1936, pp. 39 a 53.

CONCLUSIONES

- I. La cosa juzgada es una institución jurídica encargada de evitar la prolongación en el tiempo de los conflictos jurídicos garantizando la seguridad jurídica impidiendo que se vuelva a juzgar aquello que ya fue resuelto mediante sentencia firme.
- II. Existen dos tipos de cosa juzgada: formal, que se trata del efecto que despliegan las resoluciones firmes y material, aludiendo al estado jurídico en que se encuentra una materia concreta por existir sobre ella sentencia firme. Esto se encuentra recogido en los artículos 207 Y 222 LEC.
- III. La función negativa de la cosa juzgada formal impide que en el mismo proceso en que se dictó una sentencia firme se vuelva a enjuiciar una cuestión que ya lo fue. Por otro lado, la función negativa o excluyente de la cosa juzgada material obliga al juzgador de un segundo proceso a cesarlo ya que resultaría perjudicial jugar por segunda vez lo que ya ha sido juzgado. La función positiva o prejudicial de la cosa juzgada material según el artículo 222 LEC señala que, “aquello que fue resuelto conformando fuerza de cosa juzgada en sentencia firme, vinculará siempre a los juzgadores de un proceso ulterior”.
- IV. Producen cosa juzgada formal todas las resoluciones judiciales firmes, aunque no resuelvan sobre el fondo: providencias, autos firmes, aquellas que se van dictando a lo largo del proceso. Producen cosa juzgada material las sentencias firmes que resuelven sobre el fondo del asunto.
- V. Los límites de la cosa juzgada establecen el alcance de los efectos de la cosa juzgada y por lo tanto de sus funciones negativa y positiva. Existen tres límites: subjetivos, objetivos y temporales, también llamados “las tres identidades”, que, de darse en cuanto a dos procesos distintos, entraría en juego la cosa juzgada concluyendo la discusión jurídica o vinculando a los juzgadores a resolver en aras de la sentencia que produjo cosa juzgada.
- VI. La cosa juzgada formal despliega sus efectos desde que una resolución es firme. Pueden darse dos limitaciones en virtud de las cuales una resolución no alcanzaría dicha firmeza: la interposición de recurso sobre una parte de la resolución o la impugnación por una de las partes de la sentencia.
- VII. Debemos estudiar la conexión entre los sujetos, objeto y hechos de un primer proceso en relación con el ulterior pretendido para saber si existe identidad completa entre estos elementos. Si esto fuera así, entraría en juego la cosa juzgada material y todos los efectos que derivan de ella, siendo posible su alegación para

evitar este segundo proceso.

- VIII. El artículo 222.3 LEC expone “que la cosa juzgada afectará a las partes del proceso”. Este precepto contiene la norma general de los límites subjetivos de la cosa juzgada material, que encuentra su fundamento y razón de ser en el derecho a una tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión. Esta identidad será siempre legítima y nunca física.
- IX. La extensión subjetiva de la cosa juzgada material delimita hasta donde alcanzan los efectos de ésta, que serán siempre las partes del proceso. Extraordinariamente pueden verse alcanzados sujetos titulares de intereses jurídicos directos o indirectos llamados terceros. Estos son sujetos no litigantes titulares de derechos que fundamentan la legitimación de las partes. Para que esto suceda debe concurrir identidad subjetiva y objetiva entre su situación jurídica y la de las partes originarias del proceso.
- X. Los límites subjetivos son una pieza clave en los conflictos colectivos, impidiendo la acción individual tras un proceso colectivo resuelto mediante sentencia firme siempre que exista identidad o conexión entre objeto, sujeto y temporalidad de los hechos.
- XI. El objeto del proceso se identifica con el bien de la vida sobre el que se pretende discutir. El artículo 222 LEC recoge este límite objetivo. Elementos configuradores del objeto son el *petitium* y la *causa petendi*.
- XII. El *petitium* es la concreta tutela que se pide al juez y lo que se requiere del demandado. La *causa petendi*, que se divide en dos elementos, fáctico y jurídico, es el fundamento en el que basa su petición de tutela el actor. El artículo 399 LEC contiene las directrices a seguir acerca de “lo que se pide”.
- XIII. La plena identidad entre *petitium* y *causa petendi* de dos procesos desencadena la puesta en marcha de la función negativa de la cosa juzgada material. Sin embargo, si esta identidad es tan solo parcial, la función positiva o prejudicial permitirá la continuación del segundo litigio pero vinculando al juez a lo dispuesto anteriormente.
- XIV. En virtud de los límites objetivos, podemos diferenciar dos aspectos: en primer lugar, la cosa juzgada no alcanza a los fundamentos del fallo, ya que ésta se forma sobre la parte dispositiva de la sentencia; como segundo límite, concluimos que la cosa juzgada no alcanza tampoco a las excepciones o defensas alegadas por el demandado por no ser tan relevante el debate sobre éstas como sí lo es acerca de la

tutela judicial requerida por el demandante.

- XV. Los límites temporales deben analizarse desde dos perspectivas, en primer lugar, preguntándonos en qué momentos nuevos hechos o fundamentos acontecidos son suficientes para que se origine una nueva *res iudicanda*. Por otro lado, debemos analizar en que momento entra en juego la regla de preclusión recogida en el artículo 400 LEC por la que los hechos que pudieron ser alegados en un primer proceso y no lo fueron, se verán alcanzados por los efectos de la cosa juzgada.
- XVI. El límite temporal debe abordarse como un cambio de las circunstancias que originaron los hechos enjuiciados en el primer proceso y no como la modificación de este objeto por el simple paso del tiempo.
- XVII. El momento de inicio del juicio será el trámite preclusivo para introducir nuevos hechos, pudiendo hacerse alegaciones complementarias (principalmente aclaratorias) que no alteren sustancialmente el objeto en un momento posterior.

BIBLIOGRAFÍA

- ARTACHO MARTÍN-LAGOS, M., “*La cosa juzgada material de la sentencia que pone fin al proceso de conflicto colectivo*”, núm. 104, Granada, 2010, pp. 151-171.
- BOQUERA OLIVER, V., “*Los límites subjetivos de la cosa juzgada material*”, *Efectos jurídicos del proceso. (Cosa juzgada. Costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas)*, CDJ, CGPJ, Madrid, 1995, pp. 137-160.
- CALAZA LÓPEZ, S., *El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2003.
- CALAZA LÓPEZ, S., “*La cosa juzgada en el proceso civil y penal*,” Boletín de la Facultad de Derecho, Valladolid, núm. 24, 2004, pp. 131-145.
- CEDEÑO HERNAN, M., *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*, Granada, 1997.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Civil. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- DAMIÁN MORENO, J.; ARIZA COLMENAREJO, M^a.J., *Impugnación de los acuerdos de sociedades anónimas. Doctrina y jurisprudencia (adaptado a la nueva de Ley de Enjuiciamiento Civil)*, S.A. Colex, Madrid, 2000.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre la cosa juzgada (civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Arces, 1991.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*. Cizur Menor, Navarra, 2005.
- DE LUCCHI LÓPEZ TAPIA, Y., *La tutela jurisdiccional civil de los intereses de los consumidores y usuarios*. Edisofer S.L., Madrid, 2005.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “*Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018, núm. 628/2018: excepción de cosa juzgada material: los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se consideran los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubieran podido alegarse en éste*”, Universidad de Valladolid, 2018, pp.46-58.
- GOLDSCHMIDT, J., *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor, Barcelona, 1936.
- GONZALEZ CANO, M.I. *La tutela colectiva de consumidores y usuarios en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- GRANDE SAERA, P., *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

- GUASP, J., *Los límites temporales de la cosa juzgada*. Madrid, Inst. de Est. Jurídicos, 1948.
- GUÍAS JURÍDICAS WOLTERSCLUWER, *Excepciones procesales*,
<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>
- GUÍAS JURÍDICAS WOLTERSCLUWER, *Excepciones procesales*,
<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>
- ISISPEDIA, *Identidad subjetiva*, <http://isispedia.com> 2018, Derecho, Grado en Derecho, Derecho Procesal I.
- LÓPEZ-FRAGOSO, Á., *La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español*, Marcial Pons, Madrid, 1990.
- MASCARELL NAVARRO, M.J., “*La STC 148/2016 de 19 de septiembre y el artículo 221.1 LEC.*”, núm. 44, Universidad de Valencia, 2018, pp. 2-22.
- MONTERO AROCA, J., *El nuevo proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte general*. Valencia, 2005.
- MORENO CANTENA, *Introducción al Derecho Procesal*, Valencia, 2019..
- NIEVA FENOLL, J., *La sustitución procesal*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004.
- ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, Pamplona, 2016..
- ORTELLS RAMOS, M., “*Una tutela jurisdiccional adecuada para los casos de daños a consumidores*, en Estudios Sobre Consumo”, núm. 16, 1968, pp.177-190.
- PIETRO CASTRO, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, 2004, Pamplona.
- RUBIO GARRIDO, T., *Fianza solidaria, solidaridad de deudores y confianza*, Comares, Granada, 2002.
- RAMOS MÉNDEZ, F., *El sistema procesal español*, Marcial Pons, Barcelona, 2016.
- SALAS CARACELLER, ANTONIO. “*La preclusión procesal del artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (A propósito de la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 664/2017, de 13 de diciembre, Rec. 1859/2015)*”. Pp. 5, https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/delivery/offload/get?_=15792...
- SAMANES ARA, C., *Las partes del proceso civil*, La Ley, Madrid, 2000.
- SILVA MELERO, V., “*La cosa juzgada en el proceso civil*”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Editorial Reus, Madrid, 1936, pp. 37-53.
- SERRA DOMINGUEZ, M., “*Precisiones en torno a los conceptos de parte, capacidad procesal, representación y legitimación.*” *Justicia*, núm. II, 1987, pp. 289-313.
- TAPIA FERNÁNDEZ, I., *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2ª ed., Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, Madrid, 2011.

TAPIA FERNÁNDEZ, I. ,*El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*. La Ley, Madrid, 2000.

TAPIA FERNÁNDEZ, I., “*Efectos jurídicos del proceso*”, *Cuadernos de Derecho judicial*, Madrid, 1995, pp.161-225.

VLEX ESPAÑA, Formación Jurídica Inteligente, Reconvencción en el Ámbito Civil
<https://practico-civil.es>

LEGISLACIÓN

Constitución Española de 29/12/1978.

Ley 1/2000 de 7 de enero de enjuiciamiento civil (LEC).

Ley 60/2003 de 23 de diciembre de arbitraje.

Ley 1/2010 de 2 de julio de Sociedades de Capital (LSC).

Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. (LPL).

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. (TRLGDCU).

JURISPRUDENCIA

SAP de Barcelona (Sección 14ª) de 11 de marzo de 2004, núm. de rec.: 843/2002. ECLI: ES:APB:2004:3161. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 21/05/2020 13:30]

STSJ ICAN (Sala de lo Social) de 2 de febrero de 2015, núm. res.: 180/2015, núm. rec.: 552/2014. ECLI: ES:TSJICAN:2015:353. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 8/10/2020 10:30]

STC (Sala Segunda) de 19 de septiembre de 2016, (BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2016) ECLI:ES:TC:2016:148.[Versión electrónica <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/25083>] [Consulta 9/08/2020]

SAP Cáceres de 11 de octubre de 2017, núm. res.: 495/2917, núm. rec.: 630/2017. ECLI: ES:APCC:2017:787. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 21/06/2020 07:13]

STS (Sala de lo Civil) de 13 de diciembre de 2017, núm.res: 664/2017, núm. rec.: 1859/2015. ECLI: ES:TS:2017:4442 [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 24/05/2020 20:25]

STS (Sala de lo Contencioso) de 16 de enero de 2018, núm.res.: 30/2018, núm.rec: 2908/2016, núm. res.: 30/2018. ECLI: ES:TS:2018:116 [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 2/06/2020 17:25]

STS (Sala de lo Contencioso) de 26 de junio de 2018, núm. res.: 1075/2018, núm. rec.: 299/2016. ECLI: TS:ES:2018:2541. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 3/06/2020 11:07]

STS (Sala de lo Social) de 25 de septiembre de 2018, núm. res.: 936/2018, núm. rec.: 203/2017. ECLI: ES:TS:2018:3728. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 12/06/2020 09:07]

STS (Sala Primera) de 13 de noviembre de 2018, núm.res.: 629/2018 núm.rec.: 3275/2017. ECLI: ES:TS:2018:11147A [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 30/05/2020 16:39]

STS (Sala de lo Civil) de 17 de julio de 2019, núm. res.: 2064/2016, núm. rec.: 430/2019. ECLI: ES:TS:2019:2559. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 5/05/2020 11:41]

STSJ CLM (Sala de lo Social) de 10 de septiembre de 2019, núm. res.: 1327/2019, núm.rec.: 767/2019. ECLI: ES:TSJCLM:2019:2280. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 1/10/2020 08:30]

STS (Sala de lo Civil) de 8 de enero de 2020, núm. res. 5/2020, núm. rec. 1011/2017. ECLI: ES:TS:2020:11. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 8/10/2020 13:25]

STS (Sala de lo Civil) de 3 de febrero de 2020, núm. res.: 66/2020, núm. rec.: 4175/2016. ECLI: ES:TS:2020:161. [Versión electrónica. Base de datos de Cendoj] <http://www.poderjudicial.es/search/> [Consulta 7/10/2020 20:05]